

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829 siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán con fecha 4 de diciembre de 1829



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830 conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta"

ANO CXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C. HONDURAS, C. A.

SABADO 4 DE FEBRERO DEL 2006 NUM 30-920

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 234-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 59 establece "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable", y en su Artículo 60, señala "En Honduras no hay clases privilegiadas, todos los hondureños son iguales ante la ley Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana" El Estado se obliga a hacer efectiva esa protección de manera integral, contra todas aquellas acciones u omisiones que tiendan a discriminar y violentar los derechos de las personas, especialmente de aquellas que por su condición de edad, género, pobreza, discapacidad física o mental, abandono o desprotección, se encuentran en condición de vulnerabilidad al estar gravemente expuestas a cualquier tipo de violación a sus derechos

CONSIDERANDO: Que es preocupante el creciente número de casos de violencia sexual que afecta a las personas en su mayoría niñas y adolescentes y que les conlleva a la explotación sexual comercial, considerada una moderna forma de esclavitud que victimiza en forma creciente a mujeres, niñas, niños y adolescentes en su modalidad de actos sexuales remunerados, proxenetismo, trata de personas, pornografía, espectáculos sexuales públicos y privados y turismo sexual, amenazando su vida, su integridad y sus oportunidades de desarrollo, siendo responsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad en su conjunto, abordar y tomar las medidas inmediatas de prevención del problema, atención integral a las víctimas y sanción a los explotadores, todo ello con miras a la erradicación del problema.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

234-2005	PODER LEGISLATIVO Decreta: Reformar el TÍTULO II, del LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL.	A 1-5
343-2005	Decreta: LEY DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE COMERCIO EXTERIOR.	A. 5-9
350-2005	Decreta: Los Sistemas Públicos de Seguro o Previsión Social	A 10
381-2005	Decreta: Reformar los Artículos 17, la denominación del Capítulo I, del Título IV; 182; 183, numeral 2); 185, párrafo primero, numeral 3), y 186, 303, 313 numerales 5) y 8) y 316 de la Constitución de la República	A 11-13
394-2005	Decreta. Reformar por adición el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	A. 13-14
389-2005	Decreta: Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las Instituciones de Educación Superior, para que incorporen o convalden los títulos universitarios pendientes.	A. 14
357-2005	Decreta: LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.	A. 15-28
	SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdo No. 0372	A. 28

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-24

CONSIDERANDO: Que investigaciones recientes sobre el problema, concluyen que en Honduras, los casos de

explotación sexual comercial con personas menores de dieciocho (18) años de edad está creciendo en forma alarmante, atrapadas por redes de explotadores que operando dentro y fuera del país, comercian con su libertad e integridad en condiciones de servidumbre o esclavitud sexual, observando como una tendencia generalizada que la mayoría de personas sometidas a estas actividades son niñas y en una menor proporción son niños, lo cual nos permite visualizar la magnitud del problema que nos ocupa y el riesgo que se cierne sobre la población infantil y adolescente en general, ya que se trata de una actividad delictiva en la que intervienen complejas organizaciones, vinculadas a las redes internacionales del crimen.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional está tomando decisiones que comprometen al Estado en su conjunto al ratificar entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 182 de la OIT, Relativo a las Peores Formas de Trabajo Infantil, la Convención sobre Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo Facultativo sobre Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía, que conceptualizan este tipo de conductas y traza las líneas de acción que deben tomar los Estados para prevenirlas, sancionarlas y erradicarlas al constituir un cruel atentado contra los derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que para sancionar y avanzar decididamente en la erradicación de la explotación sexual comercial, se requiere urgentemente la adecuación del Título II de los Delitos contra la Libertad Sexual y la Honestidad del Código Penal vigente, a los conceptos y lineamientos de la normativa internacional vigente en el país, a fin de regular en forma clara y precisa las conductas explotadoras, agravando aquellas que victimizan a niños, niñas y adolescentes en las distintas modalidades en que se producen y garantizar el castigo a todos los que intervienen y participan en esta cadena explotadora.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Reformar el **TÍTULO II, del LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL DEL CODIGO PENAL**, emitido mediante Decreto No. 144-83 de fecha 23 de agosto de 1983, reformado mediante Decretos Nos. 191-96 del 31 de octubre de 1996, y, 59-97 fechado el 8 de mayo de 1997, el que se leerá así **“DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL DE LAS PERSONAS”**; asimismo adicionar un Capítulo Nuevo referente a los **DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL**.

ARTÍCULO 2.-Reformar los Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 148, 149, 152 y 153, reformados mediante Decreto No. 191-96 de fecha 31 de octubre de 1996; los Artículos 140,

141 y 152, reformados nuevamente mediante Decreto No. 59-97 del 8 de mayo de 1997 y el Artículo 154, del Título II del Código Penal vigente, emitido mediante Decreto No. 144-83 de fecha 23 de agosto de 1983, adicionando los Artículos 149-A, 149-B, 149-C, 149-D, 149-E, 154-A y 154-B, los cuales se leerán así

ARTÍCULO 140.- Constituye el delito de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de éste o compañero de hogar, o a uno de sus parientes dentro del cuarto (4^{to}) grado de consanguinidad segundo (2^{do}) de afinidad un perjuicio grave e inminente

Para efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal, el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal. Será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión

Son casos especiales de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando sin mediar violencia o amenaza, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes. Tales casos serán sancionados con pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión y son los siguientes:

- 1) Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años de edad;
- 2) Cuando la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia;
- 3) Cuando el sujeto activo para cometer el delito de violación intencionalmente disminuya o anule la voluntad de la víctima utilizando para ello sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo alcohol o cometió la violación encontrando al sujeto pasivo en la situación anterior,

La Gaceta

DÍARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAUL OCTAVIO AGUERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E. N. A. G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax Gerencia 230-4956
Administración 230-6767
Planta 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 4) Cuando el sujeto activo esté encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y,
- 5) Quienes a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida/Virus de Inmuno Deficiencia Humano (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa de orden sexual incurable, cometen la violación.

Con la misma pena se sancionarán los casos de violación que se cometan por más de una persona, por alguien reincidente, cuando la víctima esté embarazada, quede embarazada como producto de la violación o cuando la víctima sea mayor de setenta (70) años.

ARTÍCULO 141.- Comete Actos de Lujuria, quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra u otras personas de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será sancionado con pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años aún cuando haya consentido el acto o si siendo mayor de esa edad el sujeto pasivo adolece de una enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto o retardo o se haya privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia la pena anterior se incrementará en un medio (1/2).

Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años.

ARTÍCULO 142.- El estupro de una persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años prevaliéndose de confianza, jerarquía o autoridad, se sancionará con pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión

Cuando el estupro se cometa mediante engaño se sancionará con pena de cinco (5) a siete (7) años de reclusión

ARTÍCULO 143.- El acceso carnal con ascendientes o descendientes, entre hermanos, o en relación entre adoptante y adoptado, con madrastra o padrastro, cuando la víctima sea mayor de dieciocho (18) años constituye el delito de incesto, será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión y se procederá en virtud de querrela de la parte ofendida o su representante legal.

Cuando la víctima sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) la pena se agravará en un medio (1/2).

ARTÍCULO 144.- Quien con fines de carácter sexual y mediante fuerza, intimidación o engaño, sustrae o retiene a una persona, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años

Cuando la víctima de este delito sea una persona menor de dieciocho (18) años de edad, se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior aumentada en un medio (1/2).

CAPÍTULO II

DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL

ARTÍCULO 148.- Incurrir en el delito de Proxenetismo, quien promueva, induzca, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual comercial, y será sancionado con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos

Las penas anteriores se aumentará en un medio (1/2) en los casos siguientes:

- 1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años;
- 2) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su oficio, profesión o negocio,
- 3) Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza, parentesco o jerarquía sobre la víctima, y,
- 4) Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud.

ARTÍCULO 149.- Incurrir en el delito de Trata de Personas, quien facilite, promueva o ejecute el reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional, con fines de explotación sexual comercial y será sancionado con pena de ocho (8) a trece (13) años de reclusión y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos

La pena anterior se aumentará en un medio (1/2), en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años,

- 2) Cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño o promesa de trabajo,
- 3) Cuando el sujeto activo suministra drogas o alcohol a la víctima;
- 4) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio o profesión; y,
- 5) Cuando el sujeto activo se aprovecha de la confianza de las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento.

ARTÍCULO 149-A. Quien induzca o permita la exposición de personas menores de dieciocho (18) años, en centros que promuevan la explotación sexual comercial, será sancionada con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos.

ARTÍCULO 149-B. Quien utilice a personas menores de dieciocho (18) años de edad en exhibiciones o espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual, será sancionado con pena de reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

ARTÍCULO 149-C. El acceso carnal o actos de lujuria con personas mayores de catorce (14) o menores de dieciocho (18) años de edad, realizados a cambio de pago o cualquier otra retribución en dinero o especie a la persona menor de edad o a una tercera persona, será sancionado con pena de seis (6) a diez (10) años de reclusión

ARTÍCULO 149-D. Comete el delito de Pornografía, quien por cualquier medio sea directo, mecánico o con soporte informático, electrónico o de otro tipo financie, produzca, reproduzca, distribuya, importe, exporte, ofrezca, comercialice, o difunda material donde se utilice la persona e imagen de personas menores de dieciocho (18) años de edad en acciones o actividades pomográficas o eróticas, será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos

La tenencia de material pornográfico de niños, niñas y adolescentes será sancionada con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión

ARTÍCULO 149-E. Quien para atraer la afluencia de turistas, promueva o realice programas publicitarios o campañas de todo tipo, haciendo uso de cualquier medio para proyectar el país a nivel nacional e internacional, como un destino turístico accesible para el ejercicio de actividades

sexuales con personas de uno u otro sexo, será sancionado con pena de reclusión de ocho (8) a doce (12) años más multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

Las penas se gravarán en un medio (1/2):

- 1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años de edad; y,
- 2) Cuando el autor se valga de ser funcionario o autoridad pública en servicio

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 152. En los delitos comprendidos en el presente Título se procederá mediante acción pública ejercida por el Ministerio Público de oficio o a instancia de parte interesada, cuando las víctimas fueren personas menores de dieciocho (18) años de edad

En los delitos de Violación y de Explotación Sexual Comercial comprendidos en el presente Título, la acción será perseguible de oficio por parte del Ministerio Público o a instancia de la parte interesada aunque la víctima fuere mayor de dieciocho (18) años de edad.

En los demás delitos comprendidos en el presente Título cuando la víctima fuere mayor de edad se procederá en virtud de querrela.

ARTÍCULO 153. Los reos por los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título II, serán también condenados por vía de indemnización a

- 1) Proveer alimentos a la ofendida y a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, en su caso;
- 2) Reconocer a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, salvo oposición de la madre, y,
- 3) Indemnizar por los costos del tratamiento médico o psicológico, terapia y rehabilitación física y ocupacional por perturbación emocional, dolor, sufrimiento y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Lo comprendido en el numeral 3) se aplicará también a los reos por delitos de explotación sexual comercial

ARTÍCULO 154. Serán penados como autores, los ascendientes, tutores, maestros, o cualesquier persona que

con abuso de autoridad o encargo cooperaren como cómplices en la perpetración de delitos comprendidos en el presente Título.

ARTÍCULO 154-A.- Para los efectos que correspondan se entenderá por Explotación Sexual Comercial, la utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago para la víctima o para un tercero que comercia con ella.

ARTÍCULO 154-B.- Las multas del presente Título fijadas en salarios se calcularán tomando como base el salario mínimo mensual en su escala mayor según la región y la actividad económica de la zona.

ARTÍCULO 3.- Derogar los Artículos 145, 150, 151 del Título II, Capítulo I y 176 Capítulo III, Título IV, del Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal vigente

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre de dos mil cinco

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.

Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA

Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M D C , 28 de septiembre de 2005.

RICARDO MADURO

Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ROBERTO PACHECO REYES

Poder Legislativo

DECRETO No. 343-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que para una mejor administración e implementación de los recientes tratados comerciales firmados por Honduras, se requiere de una institución moderna y adecuada a los imperativos que demanda el comercio internacional contemporáneo, lo que puede lograrse a través de un Órgano desconcentrado y especializado, para la conducción exclusiva de una política comercial externa ágil y dinámica

CONSIDERANDO: Que para tal fin, se hace necesario crear una estructura organizativa institucional, que esté acorde con la inserción de la economía hondureña en el ámbito mundial, lo cual demanda una reorganización institucional para una racionalización efectiva de los recursos tanto humanos, materiales y económicos

CONSIDERANDO: Que por la globalización del comercio es de urgente necesidad, transformar la estructura institucional de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, para hacer su administración más eficiente, y lograr así una mayor participación en las negociaciones comerciales y un más rápido acceso de nuestros productos a los mercados internacionales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional la facultad de crear, decretar, interpretar o reformar las leyes

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO I

CREACIÓN, NATURALEZA Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Hondureño de Comercio Exterior, como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. Dicho ente es

de derecho público, con carácter permanente, con personalidad jurídica, con asiento en la Capital de la República, con el objetivo fundamental de diseñar y ejecutar la administración de la política comercial externa del país, funciona con absoluta independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 2.—Son atribuciones del Instituto Hondureño de Comercio Exterior

- 1) Representar a Honduras en las negociaciones comerciales internacionales;
- 2) Administrar los Tratados comerciales de los que Honduras participe;
- 3) Constituir la parte nacional en los procesos de Resolución de Controversias que involucren a Honduras,
- 4) Coordinar las posiciones de negociación con los sectores productivos de la nación,
- 5) Administrar tratados y acuerdos relativos a los procesos de integración económica centroamericana,
- 6) Coordinar la negociación, administración y solución de controversias de los tratados comerciales que involucren Secretarías de Estado o entes de gobierno;
- 7) Encabezar y coordinar la política comercial nacional,
- 8) Coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores todo lo relativo a las agregaduras comerciales en el Servicio Exterior de Honduras;
- 9) Negociar, contratar y suscribir, dentro de su esfera de competencia, los convenios o acuerdos de cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados,
- 10) Fomentar el desarrollo de la oferta exportable de Honduras y promover los productos nacionales en el exterior;
- 11) Agotar la instancia administrativa, y,
- 12) Las demás que las leyes y el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio le asignen

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 3.—El Instituto Hondureño de Comercio Exterior, para el logro de sus objetivos y cumplimiento de sus atribuciones, tienen la estructura siguiente.

- 1) Junta Directiva;
- 2) Dirección y Subdirección Ejecutiva;
- 3) Gerencias Técnicas, y,
- 4) Unidades de Apoyo

ARTÍCULO 4.—Constituyen recursos del Instituto Hondureño de Comercio Exterior

- 1) Los montos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para cada ejercicio fiscal,
- 2) Herencias, legados y donaciones,
- 3) Las transferencias de fondos y equipo de instituciones públicas o privadas, así como, las provenientes de la suscripción de convenios de asistencia técnica y financiera con organismos de cooperación nacional e internacional,
- 4) Los ingresos propios provenientes de la venta de bienes, o prestación de servicios que realice a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y,
- 5) Cualesquiera otros que se le asignen de conformidad con la Ley

SECCIÓN I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 5.—La Junta Directiva es el órgano superior y está integrado por

- 1) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio,
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería,

- 3) El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 5) Un representante de la microempresa; y,
- 6) Tres (3) representantes propietarios del sector privado hondureño designados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

Todos ellos ejercerán sus cargos de directores de forma ad-honorem

ARTÍCULO 6.—La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sean convocados por el Director Ejecutivo con la venia del Presidente. Ejercerá sus funciones con absoluta independencia, bajo su responsabilidad y con sujeción a la ley

El Presidente de la Junta Directiva puede invitar a diversos ciudadanos, representando a organizaciones gremiales y sociales del país, para que asistan a las sesiones de la Junta Directiva en calidad de invitados quienes podrán ilustrar acerca de los temas que se discutan

ARTÍCULO 7.—La Presidencia de la Junta Directiva es ejercida por el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Secretaría está a cargo del Director Ejecutivo

Para su funcionamiento se está a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y su Reglamento.

Las resoluciones se toman por simple mayoría de votos, excepto las decisiones de carácter patrimonial que requieren de dos tercios

En caso de empate la Presidencia de la Junta Directiva goza de voto de calidad. El quórum se establece con la presencia de 5 de sus miembros

ARTÍCULO 8.—Las sesiones de la Junta Directiva son privadas y de cada una se debe levantar acta en los términos previstos por la Ley General de la Administración Pública

DE LA DIRECCION Y SUBDIRECCION EJECUTIVA

ARTÍCULO 9.—Se crea la Dirección Ejecutiva, que es el órgano superior de administración del Instituto, jerárquicamente dependiente de la Junta Directiva. La Dirección Ejecutiva está a

cargo de un Director Ejecutivo y de un Sub-Director Ejecutivo. Corresponde su nombramiento y remoción al Presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 10.—El Director Ejecutivo, puede ser invitado al Consejo de Secretarios de Estado y al Gabinete Económico y es, responsable directo por el correcto y eficaz funcionamiento del Instituto

ARTÍCULO 11.—Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento en el pleno goce de los derechos civiles;
- 2) Ser mayor de edad,
- 3) Poseer grado universitario y experiencia reconocida y comprobada de al menos seis (6) años en materia de comercio exterior; y,
- 4) Ser del estado seglar

ARTÍCULO 12.—Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- 1) Ejercer la representación legal y la administración del Instituto Hondureño de Comercio Exterior,
- 2) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que se dicten,
- 3) Formular las políticas y demás resoluciones en materia de Comercio Exterior y someterla al Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para su aprobación,
- 4) Elaborar y someter anualmente, ante la Junta Directiva, el anteproyecto de Presupuesto, Plan Operativo Anual y una memoria de sus ejecutorias,
- 5) Elaborar y someter a aprobación del Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio los proyectos de reglamento y manuales que correspondan, así como los proyectos de reforma de la organización administrativa y el establecimiento o clausura de oficinas dentro o fuera de la República,

- 6) Nombrar y remover al Sub-director Ejecutivo y demás personal, este último de conformidad con las normas que se establezcan;
- 7) Emitir y firmar los acuerdos resoluciones que deban adoptarse en ejecución de las leyes y sus reglamentos cuya aplicación compete, según esta Ley, al Instituto,
- 8) Emitir opiniones y dictámenes en asuntos de su competencia,
- 9) Ejercer la representación nacional en negociaciones y tratados comerciales,
- 10) Elaborar el acta de la Junta Directiva en su calidad de Secretario de la misma, y,
- 11) Las demás que le sean asignadas

ARTÍCULO 13.—El Sub-director será el sustituto legal del Director Ejecutivo y ejerce el cargo en caso de ausencia temporal o impedimento del Director Ejecutivo, las funciones que a éste le correspondan. Debe reunir las mismas condiciones de idoneidad del Director Ejecutivo para el cargo.

ARTÍCULO 14.—No pueden ser nombrados Director o Sub-Director Ejecutivo quienes

- 1) Tengan cuentas pendientes con el Estado,
- 2) Desempeñen empleos públicos remunerados, y,
- 3) Incurran en algunas de las inhabilidades enunciadas en el Artículo 250 Constitucional

SECCIÓN II

DE LAS GERENCIAS TÉCNICAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 15.—Para el mejor funcionamiento del Instituto Hondureño de Comercio Exterior habrá varias Gerencias, las que tienen a su cargo la áreas siguientes Negociación, administración, investigación y capacitación en materia de Comercio Exterior, así como las tareas que les sean asignadas por la Ley o su Reglamento

ARTÍCULO 16.—En atención a las tareas especializadas que debe realizar el Instituto se constituyen las Gerencias Técnicas siguientes

- 1) Gerencia de Acceso a Mercados,
- 2) Representación de Honduras ante la Organización Mundial de Comercio,

- 3) Gerencia de Comercio de Servicios e Inversión,
- 4) Gerencia de Normativa y Solución de Controversias Comerciales, y,
- 5) Gerencia de Temas Conexos con el Comercio Exterior

Todas ellas se hallan bajo la inmediata subordinación y dependencia del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.—La Gerencia Técnica de Acceso a Mercados, es la encargada de todas las actividades relativas a las negociaciones de acceso a mercados de bienes así como su administración, para todos los foros de negociación, incluyendo la administración del régimen arancelario y, la administración de las reglas de origen, según los diferentes acuerdos comerciales, así como aquellos que le designe la dirección, así mismo el tema de las salvaguardias, los obstáculos técnicos al comercio, las medidas sanitarias y fitosanitarias, las prácticas de comercio desleal

ARTÍCULO 18.—La representación de Honduras ante la Organización Mundial de Comercio, atiende los asuntos relativos a las negociaciones comerciales multilaterales y las reglas para el desarrollo del comercio internacional ante aquella Organización.

ARTÍCULO 19.—La Gerencia Técnica de Comercio de Servicios e Inversión, es la encargada de las funciones de negociación y administración de acuerdos comerciales en materia de servicios, tales como servicios financieros, servicios de telecomunicaciones, comercio transfronterizo de servicios, comercio electrónico, servicios profesionales, entrada temporal de personas de negocios así como del tema de las inversiones incluyendo la administración de los acuerdos sobre inversiones y los tratados bilaterales de protección recíproca a las inversiones, denominadas por sus siglas en inglés BITs

ARTÍCULO 20.—La Gerencia Técnica de Normativa y Solución de Controversias Comerciales, es la encargada de las funciones de negociación y administración de los mecanismos de solución de controversias comerciales

ARTÍCULO 21.—La Gerencia Técnica de Temas Conexos con el Comercio Exterior, es la encargada de temas tales como la propiedad intelectual, la contratación pública, asuntos laborales y ambientales, así como la formación de posición de negociación y administración de los acuerdos comerciales internacionales en esta materia

ARTÍCULO 22.—Créanse como órganos de apoyo del Instituto Hondureño de Comercio Exterior.

- 1) La Unidad Técnica Legal,
- 2) La Unidad Técnica Administrativa y Financiera,

- 3) La Unidad Técnica de Análisis Económicos y Estadísticos; y,
- 4) La Unidad Técnica de Informática, Información y Divulgación.

El Reglamento debe establecer sus funciones.

ARTÍCULO 23.—Corresponde al Director Ejecutivo el nombramiento y remoción de los titulares de cada una de las Unidades Técnicas y de Apoyo antes descritas, quienes deben reunir los requisitos siguientes

- 1) Ser hondureño por nacimiento en el pleno goce de los derechos civiles;
- 2) Ser mayor de edad,
- 3) Poseer grado universitario; y,
- 4) Ser del estado seglar

ARTÍCULO 24.—De acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública y la del Tribunal Superior de Cuentas, el Instituto Hondureño de Comercio Exterior tiene un Auditor Interno nombrado conforme a la ley con las atribuciones y requisitos que esas leyes señalan

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 25.—A partir de la vigencia de esta Ley, inicia sus actividades el Instituto Hondureño de Comercio Exterior, por lo que los bienes, recursos financieros presupuestarios, patrimoniales y cualquier otros recursos de las Direcciones Generales de Integración Económica y Política Comercial, Negociaciones Internacionales, Administración de Tratados y la Representación de Honduras ante la Organización Mundial de Comercio, pasan ipso-jure a integrarse al Instituto Hondureño de Comercio Exterior como recursos propios de éste. El personal de esas Direcciones Generales pasa igualmente a formar parte del Instituto Hondureño de Comercio Exterior y corresponde a la Dirección Ejecutiva su evaluación, procediendo a la liquidación inmediata de los derechos y prestaciones sociales que pudiera corresponder a aquellos que sean cancelados.

A tales efectos se ordena a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, transferir a favor del Instituto Hondureño de Comercio Exterior todos los bienes indicados

ARTÍCULO 26.—Para garantizar la efectividad del Instituto Hondureño de Comercio Exterior y la plena aplicación de los principios de mérito profesional, el reclutamiento y selección del personal se hará por medio de la contratación de una institución o

firma consultora especializada y de reconocido prestigio, para lo cual, debe estar elaborado y aprobado el Manual de Puestos y Salarios correspondiente. Se exceptúan de esta disposición los cargos de Director y Sub-Director Ejecutivo así como las Gerencias Técnicas y de Apoyo

El personal de las Direcciones Generales y de la Representación señaladas ut supra puede formar parte del Instituto Hondureño de Comercio Exterior, si cumple con los requisitos que se establezcan y el proceso que se señala

ARTÍCULO 27.—Se ordena a la Dirección Ejecutiva la aprobación de los Reglamentos y Manuales necesarios, misma que no excederá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

ARTÍCULO 29.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.

Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA

Secretaria

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M D C , 29 de diciembre de 2005

RICARDO MADURO

Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

IRVING GUERRERO

Poder Legislativo**DECRETO No. 350-2005**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es un mandato constitucional establecer un sistema de integración de los sistemas de previsión social del Estado

CONSIDERANDO: Que debe establecerse un sistema de transferencia de valores actuariales que garantice el cumplimiento de los derechos de los aportantes, que respete los principios técnicos para generar beneficios decorosos en forma sostenible, sin perjudicar los intereses del Estado

CONSIDERANDO: Que muchos ciudadanos estando en edad de recibir beneficios, no han encontrado una respuesta apropiada que respete sus derechos y genere beneficios acorde a sus necesidades de vida y su esfuerzo laboral.

CONSIDERANDO: Que la actual Ley de Transferencia de Valores Actuariales, creada mediante Decreto No 22-2004 de fecha 2 de marzo de 2004, ha presentado dificultades en su aplicación y no plantea una solución permanente y equitativa

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.—Los Sistemas Públicos de Seguro o Previsión Social, señalados en el Artículo 1 del Decreto No 22-2004, del 02 de marzo, 2004, contentivo de la LEY DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES Y FINANCIEROS que hayan firmado convenios interinstitucionales de transferencia, deberán proceder dentro del período de ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto a actualizar los valores actuariales de sus afiliados que hayan cotizado en otros sistemas, reconociendo la continuidad del tiempo de servicio del afiliado, en el caso de aquellos aportantes que les sea aplicable este Decreto.

La actualización actuarial deberá reflejar la cobertura real de las obligaciones de cobertura de sus derechos, conforme a las regulaciones del instituto receptor

ARTÍCULO 2.—Establecer un período de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de este Decreto, para que aquellas personas que tengan aportes en más de un sistema en los que se hayan suscrito convenios de transferencia, determinen el Instituto o Sistema al cual deseen pertenecer

ARTÍCULO 3.—Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 1 de este Decreto las obligaciones de derechos adquiridos de aportantes de dos (2) o más sistemas, serán pagados por el Instituto o Sistema al cual se encuentre afiliado al momento de ejercer sus derechos o a solicitud del aportante, por el sistema al cual haya cotizado por más tiempo

Para los efectos del párrafo precedente, la actualización de los valores actuariales como producto de la transferencia entre sistemas se hará conforme lo determine el Convenio Interinstitucional Único de Transferencia de Valores Actuariales que suscriban los sistemas antes de la vigencia de lo dispuesto en este artículo

Las bases técnicas de este convenio deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

ARTÍCULO 4.—Derogar el Artículo 16 del Decreto No 22-2004 de fecha 2 de marzo de 2004, contentivo de la LEY DE TRANSFERENCIAS DE VALORES ACTUARIALES Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 5.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese

Tegucigalpa, M D.C., 29 de diciembre de 2005.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas.

WILLIAM CHONG WONG

Poder Legislativo**DECRETO No. 381-2005****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que la modernización y el fortalecimiento del Estado de Derecho demanda la adecuación de sus leyes fundamentales orientadas hacia una justicia constitucional real y efectiva.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece garantías constitucionales que no guardan entre sí una correcta limitación del campo de las acciones tutelares previstas

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de la República tiene previsto en caso de haberse suscrito un tratado internacional y éste afecte una disposición constitucional, que entonces debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo. No obstante, para evitar que la antinomia o el conflicto entre el precepto constitucional y el tratado continúe persistiendo, es necesario reformar el Artículo 17 de la Constitución para que ordene, de manera coetánea, la reforma de la norma constitucional afectada

CONSIDERANDO: Que la modernización del sistema de justicia requiere la inclusión de nuevas acciones o recursos de nuevo tipo, como lo es el de *Hábeas Data* cuya finalidad última es resguardar el honor, la imagen, la intimidad personal y familiar de toda persona por abusos en el manejo de datos o información que violentan aquellos derechos fundamentales

CONSIDERANDO: Que por una parte no es lógico que la garantía de Amparo invada la materia de la inconstitucionalidad de las leyes que la propia Constitución tiene regulada con mayor acierto, y, por otra, que desde el punto de vista técnico jurídico es un error someter las sentencias firmes en materia civil a un tiempo ilimitado para ser objeto de revisión

CONSIDERANDO: Que al crearse la acción de hábeas data, le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia el deber de conocer de esta acción

CONSIDERANDO: Que es procedente reformar los Artículos 303, 313 numerales 5) y 8) y 316 de la Constitución de la República para armonizarlas y adecuarlos a los nuevos imperativos que demanda con urgencia el Poder Judicial

CONSIDERANDO: Que la evolución del derecho constitucional hondureño ha conducido a establecer, respecto de

las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma, efectos erga omnes o generales y que, por tanto derogarán la norma inconstitucional, según lo consagra el numeral 2) del Artículo 316 reformado de la Constitución lo cual torna obligatoria la reforma de aquellos preceptos en que se establece la "inaplicabilidad" de la norma inconstitucional, pues la reforma citada hace improcedente tal declaración

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional tiene el deber ineludible de asegurar el fortalecimiento del Estado de Derecho con fundamento en las acciones tutelares que deben consignarse en el texto de la Constitución

PORTANTO, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 373 de la Constitución de la República.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 17, la denominación del Capítulo I, del Título IV, 182, 183, numeral 2), 185, párrafo primero, numeral 3), y 186, 303, 313 numerales 5) y 8) y 316 de la Constitución de la República, lo que en adelante se leerán así.

ARTÍCULO 17.- Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, de igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I**DEL HÁBEAS CORPUS, HÁBEAS DATA Y EL AMPARO**

ARTÍCULO 182.- El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal, y de Hábeas Data. En consecuencia en el Hábeas Corpus o Exhibición Personal, toda persona agraviada o cualquiera otro en nombre de éste tiene derecho a promoverla, y en el Hábeas Data únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la manera siguiente

1) EL HÁBEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL:

- a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad, y,

- b) Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión

2) EL HÁBEAS DATA:

Para obtener acceso a la información, impedir su transmisión o divulgación, rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa, respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Esta garantía no afectará el secreto de las fuentes de información periodística.

Las acciones de Hábeas Corpus o de Hábeas Data se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libre de costas. Únicamente conocerá de la garantía de Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar estas acciones constitucionales y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad, la seguridad personal, el honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.

ARTÍCULO 183.- El Estado reconoce la garantía de amparo

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo.

- 1) , y, 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

ARTÍCULO 185.- La declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

- 1) Por vía de acción que deberá entablar ante la Corte Suprema de Justicia,
- 2) Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial; y,
- 3) También el Órgano Jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación antes de dictar resolución

En los casos contemplados en los numerales 2) y 3) del artículo anterior, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, siguiéndose el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, a partir de la cual se suspenderá el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 186.- Ningún poder ni autoridad puede evocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal que pueden ser revisadas en toda época a favor de los condenados, a pedimento de éstos, de cualquier persona, del Ministerio Público o de oficio

Toda persona agraviada que hubiese sido parte en el proceso, o con derecho a ser llamada a participar en él, puede demandar la revisión de sentencias firmes en materia civil dentro del plazo de seis (6) meses contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación quedó firme la sentencia.

La acción de revisión se ejercerá exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia. La Ley reglamentará los casos y la forma de revisión

ARTÍCULO 303.- La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes, los Juzgados y demás dependencias que señale la Ley y cree la Corte Suprema de Justicia

En ningún juicio habrá más de dos instancias. El juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad

Tampoco podrán juzgar en una misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

ARTÍCULO 313.- La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) 2). 3) 4) ..
- 5) Conocer de los Recursos de Casación, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo revisión e inconstitucionalidad de conformidad con esta Constitución y la ley;
- 6) 7) ..
- 8) Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial;
- 9).. 10) . 11) . . 12) . 13) , y, 14)

ARTÍCULO 316.- La Corte Suprema de Justicia está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) Magistrados cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. En los casos en que discutida y sometida a votación una sentencia de este carácter no resultare unanimidad de votos, el asunto deberá someterse al conocimiento y decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos, deberán someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

- 1 Conocer de conformidad con esta Constitución y la ley, de los recursos de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, Hábeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión, y,
- 2 ..

ARTÍCULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la subsiguiente legislatura ordinaria y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C , 26 de enero de 2006

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ROBERTO PACHECO REYES

Poder Legislativo

DECRETO No. 394-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en el Decreto Número 25 del veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contenido de la Ley de Impuesto sobre la Renta en su Artículo 4 establece que las personas no residentes o no domiciliadas en el país cuando sus ingresos provienen de fuente hondureñas deben pagar dicho impuesto por renta derivada de bienes existentes en Honduras de servicios prestado en el territorio nacional o fuera de él, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país o en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 5, establece el porcentaje de los ingresos brutos obtenidos por las personas no residentes o no domiciliadas que deben pagar en concepto de impuesto sobre la renta de conformidad al Artículo 4, trasladando la responsabilidad de retener y enterar dicho impuesto a las personas naturales o jurídicas hondureñas que efectúen los pagos

CONSIDERANDO: Que para hacer frente a los retos de la economía moderna las empresas hondureñas deben ser competitivas y algunas de ellas, por la naturaleza de su giro, deben abrir sucursales en el extranjero lo que implica necesariamente contratar personal en el país de que se trate y alquiler de bienes muebles e inmuebles en el extranjero, todo lo cual es sujeto a la tributación propia del Estado donde se haga la contratación

CONSIDERANDO: Que al contratar el alquiler de bienes muebles e inmuebles en el extranjero los respectivos contratos están sujetos a la tributación propia del Estado donde suscribe el contrato en los muebles o donde se encuentran los inmuebles y dichos contratos no admiten ni reconocen como costo la retención por concepto de Impuesto sobre la Renta que impone Honduras.

CONSIDERANDO: Que la retención que las empresas hondureñas hagan sobre los valores que paguen en virtud de contratos de personal o contratos de alquiler de bienes muebles e inmuebles suscritos en el extranjero se vuelven un costo adicional que no les es reconocido, ni en Honduras ni en el extranjero, y por lo tanto, se convierte en una doble imposición al pagar el tributo en dos (2) jurisdicciones distintas, lo cual es un impedimento para la competitividad

CONSIDERANDO: Que es de interés para el país que las empresas hondureñas crezcan y sean competitivas para el beneficio de la economía nacional y por ende de la propia recaudación fiscal sustentada en una base justa

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Poder Legislativo crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Reformar por adición el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el Decreto No 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el párrafo final que se leerá así

ARTÍCULO 5.— Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación

Para evitar la doble tributación, la obligación de retener, por los pagos que se hagan a personas naturales o jurídicas, no residentes o no domiciliadas en el país, establecida en los Artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es aplicable a los pagos que para sus operaciones las empresas hondureñas, deban hacer por contratación de personal en el extranjero ni tampoco se aplica en las empresas de transporte, a los pagos que hagan por alquileres de bienes muebles o inmuebles, incluyendo el arrendamiento de buques, aeronaves y vehículos en general

ARTÍCULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto Ejecútese

Tegucigalpa, M D C , de enero de 2006

Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

“Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la República”

Poder Legislativo

DECRETO No. 389-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los recursos humanos representan el factor más importante para el desarrollo nacional

CONSIDERANDO: Que existen normas y reglamentos que en su atraso histórico están impidiendo a graduados universitarios que se les incorpore sus títulos al Sistema Educativo Nacional

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional tiene la prerrogativa de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las Instituciones de Educación Superior, para que incorporen o convaliden los títulos universitarios pendientes hasta la fecha del 30 de noviembre del 2005 a graduados universitarios de instituciones nacionales y extranjeras

Se exceptúa a esta resolución los casos que tengan vicios de nulidad

ARTÍCULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto Ejecútese

Tegucigalpa, M D C , de enero de 2006.

Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación

“Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la República”

Poder Legislativo**DECRETO No. 357-2005****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 339 de la Constitución de la República, se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil,

CONSIDERANDO: Que la competencia económica es indispensable para asegurar el desarrollo económico nacional, la asignación eficiente de los recursos y el bienestar del consumidor,

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato del Artículo 333 de la Constitución de la República, la intervención del Estado en la Economía tendrá por base el interés público y social y por límite, los derechos y libertades económicas reconocidas por ello y que éste obliga a precisar criterios orientados de la legislación que se dicte en tales materias, a fin de asegurar el equilibrio y la coexistencia de tales intereses públicos y derechos privados;

CONSIDERANDO: Que la existencia de condiciones de libre competencia es una garantía de protección a los consumidores,

CONSIDERANDO: Que garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla de cualquier ataque constituye una actividad de interés público,

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento al mandato constitucional y para una efectiva promoción de la competencia se requiere de legislación sustantiva para la aplicación y administración de la misma

POR TANTO,**DECRETA:**

La siguiente

LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA**TÍTULO I****OBJETIVOS DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.-OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo promover y proteger el ejercicio de la libre

competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor.

TÍTULO II**CONCEPTOS Y DEFINICIONES****ARTÍCULO 2.-CONCEPTOS Y DEFINICIONES.**

Para los efectos de la presente ley se entiende por.

- 1) **LA COMISIÓN:** La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia;
- 2) **LIBRE COMPETENCIA:** Situación en la cual existen las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado, y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado;
- 3) **CONSUMIDOR:** La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, pública o privada que como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice los bienes o los servicios, reciba información o se le ofrezca la misma,
- 4) **AGENTES ECONÓMICOS COMPETIDORES:** Los agentes económicos que operan en el mismo mercado relevante,
- 5) **AGENTES ECONÓMICOS COMPETIDORES POTENCIALES:** Los agentes económicos que sobre la base de criterios realistas sean capaces de realizar las inversiones suplementarias o los gastos de adaptación necesarios para poder participar en el mercado en un período corto,
- 6) **MERCADO:** El conjunto de hechos y relaciones que posibilitan el intercambio de bienes o servicios en circunstancias determinadas por la oferta y la demanda que fija los precios y las demás condiciones de comercialización; y,
- 7) **MERCADO RELEVANTE:** Es aquel que se define en función del mercado de producto y del mercado geográfico. El mercado de producto es la totalidad de los bienes y servicios que los consumidores consideren

intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos. El mercado geográfico requiere la evaluación del alcance territorial de la zona en la que se desarrollan actividades de suministro y prestación de bienes y servicios, en la que las condiciones de competencia son bastante homogéneas y pueden distinguirse de otras zonas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas de aquellas.

TÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA LEY

ARTÍCULO 3.-ORDEN PÚBLICO. La presente ley es aplicable a todas las áreas de la actividad económica, aún cuando se encuentren reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones comerciales

ARTÍCULO 4.-PERSONAS SOMETIDAS A LA LEY. Están sometidas a la presente ley todos los agentes económicos, o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciales, profesionales, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras.

También se consideran agentes económicos sometidos a la presente ley las agrupaciones de profesionales, tengan o no personalidad jurídica.

Asimismo, quedan sometidas a las disposiciones de la presente ley aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios produzcan efectos en el territorio nacional

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Sin embargo el Estado por razones de orden público e interés social, puede reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y dictar medidas y leyes

económicas fiscales y de seguridad pública, para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

TÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

LAS PRÁCTICAS Y CONDUCTAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 5.-PRÁCTICAS RESTRICTIVAS PROHIBIDAS POR SU NATURALEZA. Se prohíben los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto fundamental sea cualquiera de los siguientes

- 1) Establecer precios, tarifas o descuentos,
- 2) Restringir, total o parcialmente la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios;
- 3) Repartirse directa o indirectamente el mercado en áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento,
- 4) Establecer, concertar o coordinar posturas o abstenerse concertadamente de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas.

ARTÍCULO 6.-INVALIDEZ JURÍDICA. Son nulos los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos prohibidos según el Artículo 5 de la presente ley. Los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda. Estos agentes económicos deberán ser sancionados, aún cuando estos contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos no hayan empezado a surtir efecto

ARTÍCULO 7.-PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A PROHIBIR SEGÚN SU EFECTO. Son prohibidos por su efecto, los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas no incluidas en el ámbito del Artículo 5 de la presente ley, cuando restrinjan, disminuyan, dañen, impidan

o vulneren el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios

Se consideran prácticas prohibidas por su efecto las siguientes:

- 1) Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la imposición de restricciones concernientes al territorio, al volumen o a los clientes, así como la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado a un agente económico distribuidor o proveedor para vender bienes o prestar servicios;
- 2) La fijación de los precios o demás condiciones, que el agente económico distribuidor o proveedor debe observar al vender bienes o prestar servicios;
- 3) La concertación entre agentes económicos para ejercer presión contra algún agente económico con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta u obligarlo a actuar en un sentido determinado,
- 4) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio no guardan relación con el objeto de tales contratos,
- 5) La transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, distribuidos o comercializados por un tercero,
- 6) La fijación de precios por debajo del costo, para eliminar a los competidores en forma total o parcial o la aplicación de prácticas desleales,
- 7) La limitación de la producción, distribución o el desarrollo tecnológico por parte de un agente económico, en perjuicio de los demás agentes económicos o los consumidores;
- 8) El otorgamiento de condiciones favorables por parte de un agente económico a sus compradores con el requisito de que sus compras representen un determinado volumen o porcentaje de la demanda de aquellos; y,
- 9) Cualquier otro acto o negociación que la Comisión considere restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere el

proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios;

La Comisión mediante reglamento u otros instrumentos legales, determinará y desarrollará los criterios establecidos en el Artículo 8 y 9 de la presente ley para la calificación de los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que vulneren el proceso de libre competencia

ARTÍCULO 8.-SUPUESTO DE HECHO. Los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que se consideren infringen las disposiciones del Artículo 7 de la presente ley, únicamente pueden ser declarados prohibidos si se comprueba que la participación en el mercado afectado del conjunto de los agentes económicos involucrados o de uno de ellos es superior al que establezca la comisión para los efectos de determinar si las conductas de los agentes económicos son prohibitivas, la comisión atendiendo las condiciones de mercado y el comportamiento de aquellos involucrados en el mismo está facultada para establecer porcentajes menores o mayores de participación en el mercado relevante

ARTÍCULO 9.-EFICIENCIA ECONÓMICA Y BIENESTAR DEL CONSUMIDOR. No restringen, disminuyen, dañan, impiden o vulneran la libre competencia, los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor y compensen el efecto negativo al proceso de libre competencia.

Se consideran incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor, las mejoras en las condiciones de producción, distribución, suministro, comercialización o consumo de bienes o servicios

Quien invoque incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor como resultado de sus actos, deberá probar tales supuestos

ARTÍCULO 10.-OBTENER Y ENCONTRAR PARTICIPACIÓN NOTABLE DE MERCADO. No infringe la presente ley, el agente económico que se encuentre con una participación notable de mercado, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas o conductas prohibidas por esta ley

CAPÍTULO II**DE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**

ARTÍCULO 11.-CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico

No se consideran como concentraciones económicas las asociaciones eventuales que se formen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado

ARTÍCULO 12.-CONCENTRACIONES PROHIBIDAS. Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objetivo o efecto sea restringir, disminuir, dañar o impedir la libre competencia

Son compatibles con la presente ley y no restringen, disminuyen, dañan o impiden la libre competencia, las concentraciones económicas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor en los términos del Artículo 9 de la presente ley y compensen el efecto negativo del proceso de libre competencia

ARTÍCULO 13.-NOTIFICACIÓN PREVIA OBLIGATORIA Y VERIFICACIÓN PREVIA VOLUNTARIA. Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas podrán ser sometidas a verificación por parte de ésta; conforme a lo dispuesto en los Artículos 54 y 55

La Comisión debe definir qué concentraciones deben ser verificadas atendiendo el monto de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas

La omisión por parte de los agentes económicos involucrados, en los términos de la notificación relacionada en el párrafo primero de este artículo, será considerada incumplimiento a lo establecido en la presente ley

ARTÍCULO 14.-EFECTOS DE LA VERIFICACIÓN PREVIA EN CASO DE APROBACIÓN. Las concentraciones económicas que hayan sido aprobadas por la Comisión no pueden ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando la aprobación favorable se hubiese obtenido sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados

ARTÍCULO 15.-INVESTIGACIÓN. Cuando una concentración económica no haya sido sometida a la verificación previa y se presume que restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, la Comisión, dentro de un período no mayor a tres (3) meses después de haberse efectuado la concentración o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, debe iniciar de oficio o a solicitud de parte, una investigación durante la cual deberá exigir de los agentes económicos involucrados la información que sea relevante para la investigación referida

ARTÍCULO 16.-ANÁLISIS DE CONCENTRACIÓN; ELEMENTOS DE LA VERIFICACIÓN O INVESTIGACIÓN. Para determinar si una concentración económica cumple con la presente ley, se procede a un análisis económico, en el cual se debe tomar en cuenta, entre otros, los criterios siguientes

- 1) La cuota de mercado de los agentes económicos participantes y sus efectos respecto a los demás competidores y compradores de los bienes o servicios, así como respecto a otros mercados y agentes económicos directamente relacionados,
- 2) Cuando la posibilidad de que la concentración económica permita, promueva o realice prácticas o conductas prohibidas o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos,
- 3) Cuando la posibilidad de que la concentración económica facilite la elevación unilateral de precios, sin que los demás agentes económicos puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder, y,
- 4) La necesidad de la concentración económica como opción única para evitar la salida del mercado de los activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración involucrada

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia puede, mediante reglamentos o resoluciones, determinar y desarrollar los demás criterios para el análisis de las concentraciones económicas.

ARTÍCULO 17.—MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de que se está llevando a cabo una operación de concentración económica en la que se presume que restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, por sus potenciales efectos, puede ordenar la suspensión temporal de dicha operación hasta que concluya su investigación.

ARTÍCULO 18.—DECISIONES SOBRE CONCENTRACIONES. Como resultado de una verificación previa o investigación de una concentración económica, la Comisión puede tomar una decisión favorable, prohibirla u ordenar medidas condicionales para su aprobación

Como resultado de una investigación de oficio o a instancia de parte, la Comisión puede tomar una decisión favorable, ordenar la desconcentración o dictar las medidas correctivas del Artículo 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 19.—MEDIDAS CORRECTIVAS. La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia ordenará medidas correctivas para que una concentración económica se ajuste a la presente ley En este caso deberá

- 1) Obligar a escindir, enajenar, vender o traspasar a terceros no relacionados con las partes involucradas en la concentración, derechos sobre determinados activos, materiales o incorporeales, partes sociales o acciones,
- 2) Obligar a modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción; y,
- 3) Obligar a modificar o eliminar cláusulas de los contratos, convenios o arreglos que se celebren.

No se debe imponer medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración correspondiente Las medidas que se adopten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

TÍTULO V

DE LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.—CREACIÓN. Créase la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, como Institución Autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia funcional, administrativa, técnica y financiera en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 21.—DOMICILIO. La Comisión tendrá su domicilio en la capital de la República, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional La jurisdicción de la Comisión es a nivel nacional.

ARTÍCULO 22.—DIRECCIÓN. La Dirección Superior está a cargo de la Comisión, la que administra y está integrada por tres (3) Comisionados que constituyen el pleno de la misma

Corresponde a la Comisión adoptar las resoluciones, elaborar los reglamentos y las demás disposiciones pertinentes para asegurar la correcta aplicación de la presente ley y su Reglamento

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 23.—ADMINISTRACIÓN. La representación legal de la Comisión está cargo de su Presidente, a quien compete convocar a sesiones, conferir o revocar poderes y coordinar las actividades de la Comisión

ARTÍCULO 24.—NOMBRAMIENTOS. Los tres (3) Comisionados son nombrados por el Congreso Nacional de la República por un período de siete (7) años, seleccionados de las ternas de candidatos que son propuestos por las organizaciones e instituciones a que hace referencia el Artículo 61 de la presente ley

De conformidad al orden en el que fueren elegidos los candidatos para integrar la Comisión, los dos (2) primeros ostentarán el cargo de Presidente y Vicepresidente respectivamente.

ARTÍCULO 25.-FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los Comisionados son funcionarios públicos, desempeñan su actividad en forma exclusiva, a tiempo completo y no pueden ocupar otro cargo o ejercer actividades profesionales remuneradas o ad honorem, con excepción de las docentes

No puede ejercerse acción judicial alguna contra los miembros de la Comisión, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por éstos en el cumplimiento de la ley, sin que previamente se haya promovido la correspondiente acción contencioso administrativa y que ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante, mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito antes señalado, ningún juzgado o tribunal podrá dar curso a las acciones a título personal, contra los Comisionados.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los Comisionados gozarán del beneficio del ante-juicio previsto en el Artículo 78, Atribución 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales

Los servicios de defensa legal por acción judicial que se ejerza en cualquier tiempo contra los Comisionados, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados en el desempeño de sus funciones, aún después de haber vacado en el cargo, estarán bajo la responsabilidad de la Comisión, sin perjuicio de la acción de repetición por parte del Estado en caso de comprobarse dolo o culpa

ARTÍCULO 26.-REQUISITOS DE NOMBRAMIENTO. Para ser Comisionado se requiere.

- 1) Ser ciudadano hondureño mayor de treinta (30) años,
- 2) Estar en el goce de los derechos ciudadanos;
- 3) No tener antecedentes penales,
- 4) Ser profesional universitario en ciencias jurídicas y sociales, económicas y administrativas; y,
- 5) Experiencia no menor de cinco (5) años en su práctica profesional o académica.

ARTÍCULO 27.-INHABILIDADES. No pueden ser miembros de la Comisión los que

- 1) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- 2) Sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
- 3) Sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los presidentes o gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o de los presidentes de los demás poderes del Estado, del Fiscal General y adjunto de la República,
- 4) Los accionistas o administradores de instituciones del sistema financiero o de instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que hayan sido o estén sujetas a procedimientos de liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización;
- 5) Los que hayan sido declarados legalmente incapaces por autoridad judicial, y,
- 6) Los que hayan sido sancionados por violación o incumplimiento de la presente ley

ARTÍCULO 28.-EXCUSA POR INTERÉS PERSONAL. Cuando un miembro de la Comisión tuviera interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la misma o lo tuviese su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá excusarse desde la presentación y hasta la conclusión del correspondiente asunto. Del retiro debe constar en acta

Se reemplazará en forma temporal al Comisionado para constituir quórum a las sesiones de la Comisión, eligiendo la Comisión para ello a uno de los funcionarios responsables de las unidades técnicas o administrativas de mayor jerarquía en la organización

Cuando hubiera que sustituir a un Comisionado por razones de fuerza mayor, enfermedad u otra razón, la sustitución temporal no puede exceder a los seis (6) meses

Si al vencerse el período de los seis (6) meses el Comisionado no puede reintegrarse a sus labores, la Comisión notificará al Congreso Nacional para que proceda a nombrar al sustituto de acuerdo a lo establecido en esta ley

ARTÍCULO 29.-CAUSALES DE REMOCIÓN. Los miembros de la Comisión cesarán sus funciones por:

- 1) Muerte,
- 2) Renuncia;
- 3) Auto de prisión preventiva, medidas sustitutivas o declaración de reo;
- 4) Incapacidad física o mental sobreviniente debidamente comprobada; y,
- 5) Negligencia manifiesta en el desempeño de sus labores

En caso de cese de un Comisionado, la Comisión notificará al Congreso Nacional dentro de un período no mayor de diez (10) días hábiles. El Congreso Nacional nombrará el nuevo miembro de la Comisión en el término de un período de treinta (30) días hábiles. Entre tanto y que el sustituto tome posesión del cargo, se aplicará el segundo párrafo del artículo anterior. El nombramiento del nuevo Comisionado será por el período que le faltaba por cumplir al comisionado que ha cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 30.-RESTRICCIÓN DE CONTRATACIÓN. Los Comisionados que cesen en el ejercicio de sus funciones no podrán ser contratados en ninguna forma dentro de un plazo de seis (6) meses, por sociedades que hayan sido sujetas a procesos de investigación en los últimos dos (2) años.

ARTÍCULO 31.-SESIONES DE LA COMISIÓN. La Comisión debe reunirse ordinariamente una vez a la semana. Se reunirá de manera extraordinaria cuando sea necesario. Un Reglamento Interno regulará su funcionamiento.

Para que las sesiones de la Comisión sean válidas, deben concurrir la totalidad de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 32.-CONFIDENCIALIDAD. Los Comisionados, los funcionarios y los empleados que divulguen información sobre los asuntos que conozca la Comisión o se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la Comisión, el Estado o terceros, incurrirán en responsabilidad civil y criminal.

ARTÍCULO 33.-UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS. La Comisión nombrará un Secretario que debe ser electo por la misma y además contará con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones. Su organización interna estará regulada por un Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 34.-FUNCIONES. La Comisión, tiene las funciones siguientes:

- 1) Emitir opiniones o recomendaciones en los casos en que estime conveniente o que se lo soliciten, sobre los proyectos de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos ejecutivos, resoluciones, acuerdos, convenios, tratados internacionales y los demás actos de la Administración Pública que tengan relación con la presente ley;
- 2) Investigar la existencia de prácticas o conductas prohibidas por la presente ley y tomar las medidas que sean necesarias para que estas prácticas o conductas cesen, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan;
- 3) Verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con la presente ley y cuando sea una de las prohibidas, dictar las medidas de conformidad al Artículo 19 de la presente ley,
- 4) Dictar las medidas provisionales para evitar los efectos perjudiciales de los actos y prácticas incompatibles con la presente ley,
- 5) Celebrar audiencias con la participación de los presuntos responsables, testigos y peritos,
- 6) Dictar las disposiciones y normas que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley,
- 7) Divulgar en el territorio nacional la materia de la presente ley, mediante compañías de información;
- 8) Realizar estudios relativos a la estructura y el comportamiento del mercado;

- 9) Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia, cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas,
- 10) Definir los mecanismos de organización interna para el funcionamiento de la Comisión, y,
- 11) Todas las otras atribuciones que le señale esta ley

ARTÍCULO 35.—AUXILIO. Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con el auxilio del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de las corporaciones municipales y de las instituciones públicas y de derecho privado. Quien desatienda esta disposición, incurre en la responsabilidad que corresponda conforme a derecho.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 36.—SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, las infracciones a los preceptos de la presente ley y sus reglamentos, deben ser sancionadas administrativamente por la Comisión, de conformidad con los procedimientos previstos de la misma y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 37.—MULTAS SANCIONADORAS. Por las prácticas o conductas prohibidas en los Artículos 5 y 7 de la presente ley, la Comisión impondrá mediante resolución motivada y tomando en consideración los criterios del Artículo 39, una multa por agente económico equivalente a tres (3) veces el monto del beneficio económico obtenido. En caso de que no sea posible determinar el monto de este beneficio, la Comisión fijará una multa que en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente.

En caso de notificación extemporánea de una operación de concentración, falta de entrega o atraso en la entrega de la información solicitada por la Comisión, se aplicará al infractor una multa igual a la establecida en el Artículo 41

Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el presente artículo, la Comisión ordenará el cese de las prácticas o conductas prohibidas por la presente ley

El Reglamento de esta ley establecerá diferentes grados en la aplicación de estas penas, tomando en consideración la gravedad de la conducta y los demás parámetros que establece el Artículo 39 de esta ley

ARTÍCULO 38.—REINCIDENCIA. En caso de reincidencia la Comisión impondrá el doble de la última multa que hubiere impuesto conforme al Artículo 35

ARTÍCULO 39.—DETERMINAR EL MONTO DE LA MULTA. Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, la Comisión tomará en cuenta la gravedad de la falta, las reiteradas infracciones a la presente ley, la modalidad y el alcance de la restricción de la libre competencia o el daño y perjuicio a los consumidores, la dimensión del mercado afectado, la duración de la infracción y otros factores similares

ARTÍCULO 40.—MEDIDAS PROVISIONALES. En cualquier momento del proceso de la investigación, si la Comisión lo considera necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable al proceso de libre competencia o daños y perjuicios graves a los consumidores, puede aplicar medidas provisionales para que cesen los actos que estime violatorios a la presente ley y sus reglamentos, siempre que exista prueba y así conste en la resolución motivada. Las medidas provisionales que se adopten, deben guardar proporción con la corrección que se pretenda

Toda resolución adoptada en aplicación de este artículo será aplicable durante un período determinado por la Comisión y puede ser prorrogada, siempre que sea necesario y adecuado

ARTÍCULO 41.—MULTAS SUCESIVAS. La Comisión mediante resolución motivada puede aplicar sanciones sucesivas a los agentes económicos y a las asociaciones de agentes económicos desde Mil Lempiras (L. 1,000 00) hasta Cincuenta Mil Lempiras exactos (L. 50,000 00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hizo la notificación de la resolución, para

- 1) Poner fin a las prácticas o conductas que infrinjan las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos;
- 2) Cumplir con las medidas provisionales y precautorias impuestas, y,

- 3) Cumplir con las medidas correctivas aplicables a un acto de concentración económica o la orden de desconcentración parcial o total

ARTÍCULO 42.-CITACIONES. La Comisión expedirá cédulas de citación a los agentes económicos, indicando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. En caso de inasistencia a la primera citación, la Comisión impondrá una multa de Diez Mil Lempiras (L 10,000.00) hasta Quince Mil Lempiras exactos (L 15,000.00)

La Comisión emitirá segunda citación cinco (5) días calendario después del incumplimiento de la primera. En caso de inasistencia a la segunda citación será considerada como desobediencia y sancionada conforme al Artículo 346 del Código Penal.

ARTÍCULO 43.-AJUSTE POR INFLACIÓN. Para mantener su valor constante, el monto de las multas se debe ajustar durante el primer trimestre de cada año de acuerdo con los datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al año inmediato anterior publicado por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 44.-PAGO DE LA MULTA. Agotada la vía administrativa y habiéndose declarado firme la resolución de la multa, ésta debe ser pagada en la Tesorería General de la República o a un recaudador autorizado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución. Las multas que no sean pagadas en el término establecido, deben devengar intereses moratorios a la última tasa activa promedio más alta del sistema bancario, publicada por el Banco Central de Honduras.

Si existiera apelación sobre la sanción y se produjera una decisión judicial que revocase la decisión de la Comisión porque se juzgue que la sanción impuesta no está ajustada a la infracción cometida, entonces la multa pagada debe ser reembolsada total o parcialmente, según lo determine la sentencia judicial. En este caso, la parte que sea devuelta deberá verse incrementada con los intereses moratorios a la tasa activa promedio publicada por el Banco Central de Honduras desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 45.-RECURSOS. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión cabe el recurso de reposición. Con el mismo se agota la vía administrativa. Agotada la vía administrativa contra las decisiones de la Comisión, queda expedita la vía ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

EL PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 46.-SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Comisión en uso de sus facultades y a efecto de investigar el comportamiento de los agentes económicos en el mercado, está facultada para solicitar los documentos y la información necesaria por escrito indicando los fundamentos legales. La solicitud se hará por los medios de comunicación disponibles a la dirección que la persona involucrada tenga registrada en los directorios públicos.

Están obligados a facilitar la información solicitada los propietarios y los representantes legales de los agentes económicos.

Si un agente económico no facilita la información solicitada en el plazo fijado por la Comisión o la suministra de manera incompleta, la Comisión la exigirá mediante resolución. En ésta precisará los documentos e información que estime necesarios, se fijará un plazo apropiado para su presentación y se indicarán las sanciones previstas en el siguiente párrafo del presente artículo.

En el caso que no se suministre la información o se presente incompleta o inexacta, deliberadamente o por negligencia. La Comisión puede imponer multas de hasta Cincuenta Mil Lempiras (L 50,000.00)

ARTÍCULO 47.-INVESTIGACIONES E INSPECCIONES EN EL LUGAR. Cuando existan indicios racionales de una violación a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, los funcionarios y empleados designados por la Comisión con la autorización apropiada, pueden llevar a cabo investigaciones en los establecimientos indicados en la misma autorización, sin notificación previa.

En este caso, los agentes económicos involucrados están obligados a permitir el acceso libre al establecimiento y poner a la disposición de la comisión investigadora todos los documentos para realizar la misma.

ARTÍCULO 48.—ACTA DE INVESTIGACIÓN O INSPECCIÓN. Las actas que levanten los funcionarios y empleados de la Comisión de los establecimientos tendrán plena validez y fuerza probatoria para los efectos de las resoluciones que emita la Comisión y deben ser firmadas por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica investigadora y por el funcionario o empleado que realice la investigación o inspección. Si el investigado se negare o no pudiere firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS PRÁCTICAS, ACTOS Y CONDUCTAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 49.—INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para sancionar las prácticas, actos o conductas prohibidas de conformidad con el Título III de la presente ley, se iniciará de oficio o a instancia de parte, la cual debe de acompañar información o señalar el lugar donde se encuentre la documentación pertinente que acredite los hechos denunciados

Para iniciar el procedimiento a instancia de parte, el denunciante debe documentar la denuncia quedando sujeto a lo dispuesto en el Artículo 58 de esta Ley

ARTÍCULO 50.—PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR PRÁCTICAS, ACTOS Y CONDUCTAS PROHIBIDAS. Para determinar si una práctica, acto o conducta está prohibida, la Comisión seguirá el procedimiento siguiente.

- 1) Cuando existan suficientes indicios para estimar que se trata de una práctica, acto o conducta prohibida, la Comisión formulará un pliego de cargos en el que se expondrá los hechos imputados y se notificará a los representantes legales de los agentes económicos o la asociación de agentes económicos involucrados, concediéndoles un término máximo de treinta (30) días hábiles para que lo contesten y para que en el mismo escrito de contestación, propongan las pruebas y demás descargos
- 2) Si se aceptan los cargos formulados, se procederá con respecto a la persona involucrada sin más trámite que la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

- 3) La Comisión dará a los agentes económicos o a la asociación que lo hubieran solicitado en sus observaciones escritas, la oportunidad de desarrollar verbalmente sus puntos de vista, si aquellos hubieren acreditado un interés demostrable a esos efectos o bien, si la Comisión se propusiera imponerles una multa o una orden de cese;
- 4) La Comisión citará a las personas que deban ser oídas. La citación se hará al agente económico o a la asociación de los agentes económicos por medio de cédula que les será entregada en la sede principal que opere en el país. La cédula contendrá el motivo por el cual se hace la citación, el lugar, día y hora en que debe comparecer el citado y la base legal,
- 5) Las audiencias se efectuarán por el personal de la unidad administrativa de la Comisión designada por la misma para estos efectos;
- 6) Las personas naturales citadas comparecerán por sí mismas y las jurídicas por medio de sus representantes legales,
- 7) Las personas que sean citadas pueden hacerse acompañar de sus apoderados legales,
- 8) Las declaraciones de cada persona oída serán consignadas en un acta a la que esa persona dará su conformidad tras haberla leído,
- 9) Si la Comisión concluye, al final del procedimiento administrativo, que existe una práctica o conducta prohibida debe, mediante resolución motivada, obligar a los agentes económicos o a la asociación de agentes económicos involucrados, a cesar o desistir en las prácticas que dieron origen a la infracción y aplicar las sanciones correspondientes,
- 10) La resolución será notificada a los agentes económicos involucrados o a la asociación de agentes económicos involucrados y la misma deberá hacerse pública, por medio de aviso en dos (2) diarios de mayor circulación en el país, y,
- 11) En ningún caso, el procedimiento demorará más de seis (6) meses contados a partir de la formulación del pliego de cargos indicado en el numeral 1) del presente artículo

ARTÍCULO 51.-ACEPTACIÓN DE CARGOS. En cualquier momento del procedimiento antes de dictarse la resolución, el agente económico o la asociación de agentes económicos puede solicitar a la Comisión se tengan por aceptados los cargos y le imponga la multa correspondiente en cuyo caso ésta se rebajará en un tercio de la que se *hubiere* aplicado en caso de no aceptarlo, lo anterior no es aplicable en los casos a los que se refiere el Artículo 38 de la presente ley

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 52.-INFORMACIÓN. Para hacer posible una verificación previa de una concentración económica, los agentes económicos involucrados proveerán a la Comisión la información siguiente:

- 1) Las generales de los agentes económicos que notifiquen la concentración y de aquellos que participan en ella directamente;
- 2) Los estados financieros de los agentes económicos del ejercicio fiscal del año anterior, certificados por un contador público autorizado,
- 3) Descripción de la concentración económica, sus objetivos y tipo de operación, copia del ante-proyecto de contrato que regulará la relación de que se trate;
- 4) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, la lista de los bienes o servicios sustitutivos, de los principales agentes económicos no involucrados que los produzcan o comercialicen en el territorio de la República de Honduras, así como sus datos de la participación en el mercado, y,
- 5) Cualquier otra información que determine la Comisión mediante reglamento o resolución.

ARTÍCULO 53.-PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVIA. En todos los casos en que la Comisión sea requerida para determinar sobre el proyecto de concentración económica prevista en el Artículo 13, se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1) El agente económico involucrado hará la solicitud de dictamen sobre el proyecto de concentración conforme a los términos del Artículo 52 anterior;
- 2) La Comisión puede requerir datos o documentos adicionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud; y,
- 3) A partir de la fecha del recibo de la solicitud o en el caso, que se hayan requerido datos o información adicional, a partir de la fecha en que se reciban a satisfacción de la Comisión todos los datos y documentos adicionales, la Comisión tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir la respectiva resolución, si este plazo venciere sin que se hubiera emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración económica propuesta y se podrá llevar a cabo

ARTÍCULO 54.-PROHIBICIÓN, MEDIDAS CORRECTIVAS Y DESCONCENTRADAS. En caso de que la Comisión prohíba una concentración económica y dicte medidas correctivas, debe hacerlo mediante resolución motivada, ajustándose a las reglas siguientes

- 1) En el caso de que la Comisión determine la existencia de una situación ilícita, debe notificarla por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de que dispone para emitir su resolución. En la notificación se incluirá, si las hubiese, las correspondientes medidas correctivas. Se concederá al agente económico un término no mayor de quince (15) días hábiles, de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar por escrito sus observaciones y propuestos para que se ajusten a la presente ley;
- 2) Recibido el escrito que contiene las observaciones y propuestas, la Comisión dispondrá de quince días (15) hábiles, contados desde la recepción del citado escrito, para emitir la resolución definitiva; y,
- 3) No obstante lo dispuesto en el numeral 2) del presente artículo, la Comisión puede prohibir la concentración o imponer medidas correctivas mediante resolución, si la concentración investigada fuese de tal naturaleza que hiciera apropiado una intervención inmediata para evitar un deterioro importante al proceso de libre competencia.

CAPÍTULO IV**DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

ARTÍCULO 55.—PROCEDIMIENTO PARA DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES. La Comisión puede dictar medidas provisionales sujetas a las reglas siguientes.

- 1) Antes de dictar medidas provisionales, se debe notificar por escrito al agente económico involucrado en la presunta violación, la intención de la Comisión de dictar las mismas concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos por escrito;
- 2) La notificación se entregará al representante legal del agente económico involucrado, su apoderado legal o al gerente. De no ocurrir esto, se comunicará mediante aviso publicado en un diario de circulación nacional, y,
- 3) En todo caso, las medidas provisionales se ordenarán mediante una resolución motivada que debe ser notificada al agente económico involucrado.

CAPÍTULO V**RÉGIMEN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 56.—PUBLICIDAD. Una vez firmes, la Comisión hará públicas sus resoluciones por los medios que estime convenientes

Asimismo, cuando la Comisión estime de interés general, puede publicar las resoluciones, opiniones o recomendaciones ofrecidas conforme a los Artículos 32 y 37 y las medidas precautorias y provisionales adoptadas según los Artículos 17 y 40

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES FINALES**CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 57.—PRESCRIPCIÓN. Las acciones para imponer multas y para ejercer las demás atribuciones de la Comisión, prescriben.

- 1) En dos (2) años para imponer multas; y,
- 2) En cinco (5) años para ejercer las acciones derivadas de las disposiciones de esta ley.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la violación. No obstante, respecto a las infracciones continuas o sucesivas, la prescripción empezará a contar a partir del día en que cesó la conducta prohibida.

La prescripción en materia de imposición de multas sancionadoras o sucesivas quedará interrumpida por una sola vez, por cualquier acto de la Comisión destinado a la investigación de la violación que corresponda.

ARTÍCULO 58.—DAÑOS Y PERJUICIOS. En todo los casos en que se infrinjan las prohibiciones incluidas en la presente ley y sus reglamentos, los afectados podrán, mediante acción civil, reclamar daños y perjuicios.

Tanto las resoluciones de la Comisión como las Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo que determinan, en forma definitiva, que un agente económico ha infringido una de las prohibiciones incluidas en la presente ley, servirán de prueba contra este agente económico en los procesos que terceros entablen para obtener una indemnización por daños y perjuicios

ARTÍCULO 59.—NORMAS DE DESARROLLO. La Comisión podrá adoptar todas las medidas que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley

CAPÍTULO II**ENTRADA EN VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 60.—DEROGACIONES. La presente ley deroga:

- 1) Los Artículos 422, 423, 424 y 425-III (a) del Código de Comercio; y,
- 2) Todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente ley

ARTÍCULO 61.-SELECCIÓN Y DURACIÓN DE LOS COMISIONADOS. Lo establecido en el Artículo 24 de la presente ley, se regirá de conformidad con el sistema siguiente:

La terna de Candidatos que el Congreso Nacional revisará y seleccionará, serán provenientes de las Organizaciones o Instituciones siguientes

- 1) Tres (3) candidatos propuestos por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 2) Tres (3) candidatos propuestos por el Foro Nacional de Convergencia (FONAC);
- 3) Tres (3) candidatos propuestos por la Comisión Nacional de Competitividad;
- 4) Tres (3) candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo, y,
- 5) Tres (3) candidatos propuestos por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras (FECOPRUH).

La elección de los tres (3) Comisionados por el Congreso Nacional será por mayoría calificada de dos terceras partes por un período de siete (7) años.

ARTÍCULO 62.-EFECTOS EN EL TIEMPO. Las disposiciones de la presente ley concernientes a la verificación e investigación de concentraciones económicas se aplicarán solamente a las concentraciones que se realicen u ocurran con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las prohibiciones del Título IV, Capítulo I de la presente ley, no serán aplicables a los contratos, convenios, prácticas, combinaciones, arreglos o conductas que estén en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso que las mismas continúen en funcionamiento después de este período de seis (6) meses, la presente ley se aplicará enteramente respecto a ellas desde su entrada en vigencia

ARTÍCULO 63.-PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN. El presupuesto de la Comisión será formulado por ésta y aprobado su proyecto por el Poder Ejecutivo y posteriormente sometido al Congreso Nacional

para su discusión y aprobación final, a través del conducto legal correspondiente.

ARTÍCULO 64.-ELECCIÓN DE COMISIONADOS. El Congreso Nacional conforme a los Artículos 24 y 61 de la presente ley elegirá la primera Comisión de Defensa y Promoción de la Competencia dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma. Los comisionados electos tendrán un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios a partir de la fecha de su juramentación para poner en funcionamiento la organización operativa de la Comisión.

ARTÍCULO 65.-VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto, Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre de 2005

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

IRVING GUERRERO

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 0372

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de abril de 2005

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el 27 de noviembre de 1998, la Secretaría de Finanzas suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato del Programa de Desarrollo Municipal, Préstamo BID 1024/SF-HO y el mismo de acuerdo a la Cláusula 3.04 (a) y (b) de las Estipulaciones Especiales, requirió como condición previa a los desembolsos el establecimiento de un Fondo de Desarrollo Municipal (FDM), el cual debe ser administrado por un Fiduciario.

CONSIDERANDO: La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas mediante Licitación Pública SEFIN No. 003 del 30 de noviembre de 1999, suscribió el 28 de abril del 2000, el Contrato de Fideicomiso entre Banco Financiera Comercial Hondureña, Sociedad Anónima (Banco FICOHSA, S.A.) para hacerse cargo de la Unidad de Manejo de Fondos y Administración de Cartera (UMFAC), de Facilidad de Financiamiento para el Desarrollo Municipal (FFDM).

CONSIDERANDO: Que mediante Addendum No. 1 suscrito el 26 de febrero de 2004, entre ambas instituciones se modificaron las Cláusulas Tercera y Sexta del Contrato Original de Fideicomiso, referente a la administración del fondo y a la retribución económica respectivamente.

CONSIDERANDO: Que debido a que las actividades de desembolso y ejecución del Programa de Desarrollo Municipal, Préstamo BID 1024/SF-HO no han finalizado y para efectos de continuar con las operaciones Administrativas Financieras del Programa, es necesario dar continuidad a dichas acciones

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Finanzas como parte de las acciones del Programa de Desarrollo Municipal ha considerado necesario la continuidad de los servicios del actual Fiduciario, debido a la experiencia, a los resultados y al cumplimiento de los compromisos demostrados por el Banco Financiera Comercial

Hondureña, S A (FICOHSA) en el manejo de fondos y en la administración de cartera, ha sido eficaz y satisfactorio

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Finanzas, necesita con carácter urgente la adquisición de los servicios de Consultoría para la continuidad de la ejecución en el marco del programa de Desarrollo Municipal y hemos concluido que la contratación directa se plantea como la alternativa más adecuada para el cumplimiento efectivo de los objetivos del Programa.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere y con base en lo establecido en el Artículo 245 numeral II de la Constitución de la República, Artículo 63 numeral 6 de la Ley de Contratación del Estado, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **GERMAN DONALD DUBÓN TRÓCHEZ**, Subsecretario de Finanzas y Presupuesto para que en nombre de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, y mediante el procedimiento de Contratación Directa, proceda a contratar con Fondos Nacionales los servicios de consultoría con el Banco Financiera Comercial Hondureña, S.A (FICOHSA, para la continuidad de las gestiones de la Unidad de Manejo de Fondos y Administración de Cartera (UMFAC), de Facilidad de Financiamiento para el Desarrollo Municipal (FFDM), en el marco del Programa de Desarrollo Municipal (PDM), hasta por un monto de **CUATRO MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO LEMPIRAS CON 78/100, (L. 4,030,525.78)**; tal contrato tendrá vigencia hasta el 26 de enero de 2006

SEGUNDO: El presente acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta

COMUNIQUESE.

RICARDO MADURO

Presidente Constitucional de la República

WILLIAM CHONG WONG

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

Sección B

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA La Resolución No 132-2006, que literalmente dice

“RESOLUCIÓN No. 132-2006.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintitrés de noviembre de dos mil seis

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha seis de octubre de dos mil cinco, misma que corre a expediente No **PJ-06102005-658**, por el Abogado **OTTO GROSS FLAMENCO**, en su carácter de Apoderado Legal de la Asociación denominada **“CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS”**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazan, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia IHNFA, mediante dictamen No 006-2006 de fecha 6 de enero de 2006, y la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable, en Dictamen No U S L 175-2006 de fecha 23 de enero de 2006

CONSIDERANDO: Que la Asociación denominada **“CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS”**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad, con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo

CONSIDERANDO: que mediante Acuerdo Ejecutivo No 42-2005 de fecha 15 de junio de 2005, se nombró al ciudadano JOSE ROBERTO PACHECO REYES, en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98,

116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la Asociación denominada **“CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS”**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DENOMINADA CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Se constituye la Asociación denominada **“CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS”**, como una Asociación sin fines de lucro, de interés colectivo, con patrimonio propio, integrada voluntariamente por personas naturales de libre ingreso y retro voluntario, la cual deberá regirse por las leyes de la República de Honduras, los presentes estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones que emitan sus organismos de gobierno

Artículo 2.- La Asociación **“CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS”**, tendrá una duración indefinida

Artículo 3 - La Asociación **“CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS”**, tendrá su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del departamento de Francisco Morazan, República de Honduras, pero podrá establecerse y operar en cualquier lugar de la República

CAPITULO II

DE LOS FINES DE LA ASOCIACION

Artículo 4.- La Asociación **“CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS”**, nace con el objetivo de establecer una red de trabajo comunitario que favorezca el desarrollo integral de la zona con la finalidad última de proteger los tres ejes básicos de la sociedad que son la infancia, la familia y la comunidad en general. Para tal fin se establecen los siguientes Objetivos Generales: **a)** Trabajar para la protección de la infancia y la adolescencia desde una perspectiva social ayudando a elaborar un Plan Integral de la Infancia, donde el objetivo último tiene que ser el aumentar la calidad de vida global de la población infantil de un territorio. Dicho Plan Integral de la Infancia deberá ser elaborado de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, lo que conlleva establecer nuevas dinámicas y políticas sociales. **b)** Contribuir al desarrollo de los niños y niñas en todo el país, mediante la implementación de proyectos de casas hogar, guarderías, escuelas, talleres

de artes y oficios, centros de salud, hospitales, centros de capacitación para madres solteras y jóvenes en desarrollo, todos ellos encaminados a la protección, educación y reinserción social y familiar y de la ayuda a la niñez hondureña más desfavorecida, así también, la Asociación contempla la creación de centros para el cuidado de ancianos y ancianas c) Brindar asistencia técnica y cultural a las mujeres y jóvenes de las comunidades de escasos recursos económicos del país d) Contribuir con las comunidades a detectar problemas y elaborar proyectos encaminados a gestionar ayuda económica nacional e internacional para mejorar los estándares de vida y salubridad e) Asesorar mediante procesos de capacitación técnica la seguridad alimentaria en las comunidades que lo necesiten, con el objeto de beneficiar a las personas de escasos recursos económicos f) Asociarse a otras organizaciones afines en el interior o exterior del país g) Crear organismos de apoyo que contribuyan al logro de los objetivos de la Asociación h) Se establecerá relación de coordinación con IHNFA, en lo referente a la programación y ejecución de acciones orientadas a lo que es la protección y cuidado de la niñez

Artículo 5.- Con la finalidad de cumplir fielmente los objetivos planteados, la Asociación desarrollará las funciones siguientes a) Contribuir a mejorar la calidad de vida infantil de aquellos niños y niñas que son abandonados y/o maltratados por sus familiares asegurándoles un ambiente familiar sano tanto en el área física, psíquica así como en la espiritual b) Brindar asistencia nutricional oportuna, adecuada y de calidad para el buen desarrollo físico e intelectual de los niños y niñas, acogidos en la Asociación c) Asegurar y fortalecer la formación educacional de los niños y niñas asistidos en la Asociación, habida cuenta que la base del desarrollo de un país, pasa por una buena educación a la niñez, dándoles a su vez una oportunidad de desarrollo vocacional para que puedan ser hombres y mujeres con futuro que contribuyan al desarrollo de Honduras con sus capacidades d) Implementar programas tendientes al rescate de los valores familiares y morales en nuestra población, especialmente en los niños apoyando la creación de centros de prevención y rehabilitación e) Ejecutar proyectos propios para generar fondos en aquellos para los cuales no se encuentra financiamiento f) Impulsar y mantener relaciones de colaboración con organismos nacionales e internacionales de desarrollo y otros para obtener financiamiento, asesoría y asistencia técnica, con el objeto de que sean canalizados para impulsar proyectos específicos que contribuyan al desarrollo del país en general g) Hacer uso de los medios de comunicación al alcance para divulgar los resultados de los proyectos y actividades realizadas y por realizarse h) Brindar asesoramiento y/o cooperación a los diferentes grupos sociales, étnicos o culturales, administrativos, grupos ambientales y ecológicos y autoridades municipales con el fin de mejorar la situación del país, de acuerdo a sus necesidades i) Producir material educativo de los proyectos en ejecución mediante boletines, afiches, folletos, manuales y periódicos j) Cooperar con las dependencias gubernamentales, municipales e instituciones autónomas y semi-autónomas y otros organismos de desarrollo, tanto nacionales como internacionales en la ejecución de programas y proyectos encaminados a fines y objetivos similares a los de esta Asociación k) Fomentar el rescate y la conservación de la identidad nacional, mediante la implementación de programas educativos para el medio ambiente

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo 6.- Para ser miembro de la Asociación "CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS", se requiere a) Tener fundamentalmente la convicción, experiencia o interés para servir a los niños y niñas más desfavorecidos y al desarrollo de la comunidad, b) Poseer reconocida solvencia moral, c) Sujetarse a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, y a los acuerdos y disposiciones de la asamblea y de la Junta Directiva, d) Estar en pleno goce de sus facultades mentales, e) Ser mayor de edad, f) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, g) Ser aceptado en sesión de asamblea, por recomendación de la Junta Directiva

Artículo 7.- Se reconocen cuatro clases de miembros, a saber Activos, corresponsales, contribuyentes y honorarios

Artículo 8.- Son miembros activos los que participan en forma directa en las funciones y responsabilidades de la Asociación

Artículo 9.- Son miembros Corresponsales los que residen fuera del país o los que no pueden asistir regularmente a las sesiones

Artículo 10.- Son miembros Contribuyentes todas aquellas personas que aporten a la Asociación recursos económicos, intelectuales y materiales, entendiéndose que el hecho de que una persona haga cualquier tipo de aporte a la Asociación, no le da ningún derecho sobre su patrimonio ni en las decisiones que tomen sus órganos de gobierno, además no tendrán derecho a elegir ni a ser electos para cargos directivos

Artículo 11.- Son miembros Honorarios los que habiendo contribuido o prestado servicios relevantes a la Asociación, la asamblea los reconozca como tales

Artículo 12.- SON DEBERES DE LOS MIEMBROS: a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la asamblea b) Cumplir con sus deberes participando en todos los programas y proyectos en ejecución de la Asociación c) Acatar los acuerdos y disposiciones de la Asamblea y de la Junta Directiva d) Velar para que la Asociación se conduzca conforme a los estatutos y reglamentos e) Promover la imagen de la Asociación

Artículo 13.- SON DERECHOS DE LOS MIEMBROS: a) Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General, b) Asumir cargos por elección o nombramiento en la Asociación c) Retirarse o donar sus aportaciones de acuerdo a lo estipulado en el reglamento d) Someter a consideración mociones proyectos y recomendaciones debidamente documentados

Artículo 14.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO: 1) Por muerte 2) Por renuncia escrita del miembro 3) Por expulsión acordada cuando incurra en las siguientes faltas- a) Falta de cumplimiento con los objetivos de la Asociación b) Por no acatar las resoluciones o acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación c) Pérdida de la calidad de

sus derechos ciudadanos d) Realizar actos contrarios a los fines de la Asociación

CAPÍTULO IV

LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 15.- La Asamblea General es el organismo supremo de la Asociación y está integrada por los miembros Activos reunidos en sesión, previa la correspondiente convocatoria

Artículo 16.- El quórum de la Asamblea lo constituyen la mitad más uno de los miembros Cuando el quorum no se completare en primera convocatoria, se convocará por segunda vez, dentro del término de ocho días, y la sesión se efectuará con los miembros que asistan

Artículo 17.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año entre los meses de diciembre y enero y en forma extraordinaria, las veces que sea necesario

Artículo 18.- SON DEBERES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: a) Elegir de entre sus miembros la Junta Directiva b) Aprobar los Estatutos y el Reglamento respectivo de la Asociación c) Conocer el informe anual de actividades de la Asociación d) Conocer los estados financieros de la Asociación e) Aprobar o improbar la actuación de la Junta Directiva

Artículo 19.- SON DEBERES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: a) Reformar o enmendar los Estatutos y Reglamentos de la Asociación b) Conocer, discutir y aprobar el presupuesto anual c) La disolución de la Asociación d) La liquidación de los bienes de la Asociación en el supuesto de la disolución de la misma e) Resolver sobre cualquier asunto que le sea presentado por la Junta Directiva o que por su naturaleza sea de su incumbencia

Artículo 20.- La Junta Directiva estara integrada por Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal, un Vocal Primero, un Vocal Segundo, quienes serán electos por la Asamblea General Ordinaria por un período de dos años, pudiendo ser reelectos, total o parcialmente, a juicio de la asamblea, las veces que sea necesario a excepción del Presidente y el Tesorero que fungirán sus cargos con carácter vitalicio en la Asociación, salvo en el caso de su expresa renuncia

Artículo 21.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo y administrativo de la Asociación y es la máxima autoridad, en receso de la Asamblea

Artículo 22.- El quórum de la Junta Directiva esta integrado por la mitad más uno de sus miembros reunidos en sesión previa convocatoria de parte del Presidente Cuando el quórum no se completare en primera convocatoria, se convocará por segunda vez, dentro del término de ocho días, y la sesión se efectuará con los miembros que asistan

Artículo 23.- La Junta Directiva sesionara ordinariamente a lo menos cada seis meses y extraordinariamente las veces que sea necesario

Artículo 24.- SON DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) Representar a la asociación por medio del Presidente o de cualquier otra persona que se designe, ante cualquier persona, institución, o autoridad b) Dictar y dirigir la política general de la Asociación. c) Administrar el patrimonio de la Asociación d) Decidir la fecha y lugar de la Asamblea General y girar la correspondiente convocatoria e) Aprobar la nómina de personal remunerado si hubiere el caso f) Proponer a la Asamblea la reforma o enmienda a los Estatutos y Reglamentos g) Elaborar y presentar a la Asamblea el presupuesto de la Asociación h) Preparar y presentar a la Asamblea los informes anuales requeridos i) Nombrar un comité consultivo cuando se estime necesario

Artículo 25.- SON DEBERES DEL PRESIDENTE: a) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea y de la Junta Directiva b) Firmar con el Secretario las actas correspondientes. c) Representar a la Asociación cuando y donde sea necesario d) Decidir las votaciones en caso de empate e) Firmar juntamente con el Tesorero todos los pagos f) Asumir todas las obligaciones y facultades que se deriven de su cargo

Artículo 26.- SON DEBERES DEL VICEPRESIDENTE: a) Asumir las funciones de Presidente en ausencia de éste con las mismas atribuciones

Artículo 27.- SON DEBERES DEL SECRETARIO: a) Llevar a cabo los libros de actas b) Firmar con el Presidente las actas respectivas c) Redactar, archivar y conservar la correspondencia y demás documentos de la Asociación d) Redactar y firmar la convocatoria para la Asamblea

Artículo 28.- SON DEBERES DEL TESORERO: a) Recibir y guardar bajo custodia los fondos de la Asociación b) Efectuar los pagos conforme al presupuesto o resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva c) Velar para que se mantenga en orden todo lo relacionado con la contabilidad d) Responder por todos los valores encomendados a su cuidado

Artículo 29.- SON DEBERES DEL FISCAL: a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos así como los acuerdos de la asamblea y de la Junta Directiva b) Hacer del conocimiento a quien corresponda, de toda irregularidad detectada en el funcionamiento y operaciones de la Asociación

Artículo 30.- SON DEBERES DEL VOCAL PRIMERO Y DEL VOCAL SEGUNDO: a) Por su orden, cubrir la vacante de cualquier miembro de la Junta Directiva

CAPITULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 31.- FORMAN EL CAPITAL SOCIAL: a) Las aportaciones de los miembros b) Las contribuciones especiales de los miembros en general c) Las donaciones que cualquier persona o institución haga a la Asociación d) Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran por compra o por donación e) Todo recurso o subsidio que se adquiera en beneficio de la Asociación f) Los recursos generados por las instituciones a su cuidado

Artículo 32.- Los fondos de la Asociación solo se podrán invertir en consonancia con los fines y proyectos afines a la Asociación

Artículo 33.- La Junta Directiva elaborará el presupuesto de ingresos y egresos, el cual será presentado a la Asamblea General para su aprobación

Artículo 34.- Queda facultado el Tesorero para efectuar todos los pagos y desembolsos previstos en el presupuesto

Artículo 35.- Para todo desembolso no previsto en el presupuesto se requiere la aprobación de la Junta Directiva

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 36.- La Asociación se disolverá si llegare a la situación de no estar en capacidad de cumplir con sus obligaciones. Esta incapacidad será demostrada por la Junta Directiva ante la Asamblea General mediante la documentación probatoria al respecto

Artículo 37.- Una vez que se haya acordado su disolución, se procederá a la liquidación de los bienes de la Asociación previo pago de los compromisos económicos adquiridos por la Asociación y en caso de que existieran bienes que no sean propiedad de la Asociación pero que hayan sido dados en préstamo para uso de esta, se devolverán a sus respectivos propietarios una vez comprobada la propiedad sobre los mismos, así mismo, el excedente en el caso de la disolución, será transferido a una organización con metas afines

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- La Junta Directiva queda con plenas facultades para resolver todos los asuntos que le conciernen de acuerdo con estos Estatutos y el Reglamento Interno, así como en todo cuanto disponga la Asamblea General y todo aquello que por su naturaleza, considere de su incumbencia

Artículo 39.- Estos Estatutos podrán ser reformados por la Asamblea General, para lo cual será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes reunidos en sesión ordinaria o extraordinaria

SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos

TERCERO: La **ASOCIACIÓN CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida

CUARTO: La **ASOCIACIÓN CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada

QUINTO: La disolución y liquidación de la **ASOCIACIÓN CASA HOGAR-BRAZOS ABIERTOS**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo

SEXTO: Los presentes Estatutos entraran en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente Resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L 150 00), conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No 194-2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social

NOTIFIQUESE. (F) ROBERTO PACHECO REYES, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (F) JOSÉ NOÉ CORTÉS MONCADA, SECRETARIO GENERAL”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil seis

HUMBERTO EMILIO MILLER SOLÓRZANO
ASISTENTE SECRETARIO GENERAL

4 F 2006

AVISO

Al publico en general, se hace saber Que mediante Resolución No 70-2006, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en fecha 11 de enero de 2006, se concedió Personalidad Jurídica y se aprobaron los Estatutos de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA DE PROPIEDAD (FUNSINAP)**, cuya finalidad principal será contribuir al progreso y desarrollo del pueblo hondureño, haciéndolo beneficiario de los planes, información, estudios, y otros, que sean factibles y posibles a la institucion que garanticen la sostenibilidad y orden de relacion del Sistema Nacional de Información de la Propiedad Concorre el señor ERASMO VIRGILIO PADILLA CARIAS, como Presidente de la Junta Directiva

Tegucigalpa, M D C , 20 de enero de 2006

4 F 2006

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Multi Inversiones Hondureñas, S A de C V (MIHSA), a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar el día 20 de febrero de 2006 a las 4 00 p m , en la residencia del señor JOSÉ RUBEN MENDOZA, sita en la colonia Ruben Darío, calle Froylán Turcios No 2202, Tegucigalpa, con la siguiente agenda

Asamblea Extraordinaria

- 1) Comprobación del quorum
- 2) Modificación de escritura social para aumento de capital
- 3) Nombramiento de Ejecutores
- 4) Cierre de Asamblea

Asamblea Ordinaria

- 1) Distribución de utilidades

Tegucigalpa, M D C , 01 de febrero de 2006

ANA LÍA MEDINA DE NAZAR

Secretaria

4 F 2006

Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo**AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50), de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Admmistrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER Que en fecha quince de agosto del dos mil cinco, interpuso demanda en esta judicatura el Licenciado **RAFAEL AMARO GARCÍA DÍAZ**, con orden de Ingreso No. 153-05, en contra del **ESTADO DE HONDURAS**, a través de **LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE**, contraída a pedir que se declare nulo un acto particular, consistente en el Acuerdo No 619-2005 de fecha 26 de julio del 2005 suscrito por la señora PATRICIA PANTING en su condición de Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, de la administracion pública por infracción jurídico, quebrantamiento de formalidades esenciales, exceso y desviación de poder

NORMA E. CASTILLO

SECRETARIA

4 F 2006

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras de Copán, de la demanda de Titulo Supletorio promovida por **SALVADOR POLANCO SOSA**, quien es mayor de edad, casado, vecino del municipio de Cucuyagua Copán, es dueño de un lote de terreno ubicado en el lugar **EMBOSCADERO, TERRENO San Jose de las Palmas**, municipio de Cucuyagua de Copan, el cual tiene un área de diez manzanas extension superficial, con las colindancias siguientes **AL NORTE**, con propiedad del señor **JUAN DECIDERIO BARRERA**, **AL SUR**, con Río Grande, **AL ESTE**, con propiedad del señor Juan Dubon y Mercedes Alvarado, **AL OESTE**, con propiedad de la señora **MARGARITA CONTRERAS** y **ANGEL MARIA BUESO**, representa Licenciado **CHRIS ROBERTSON CRUZ TABORA**

Santa Rosa de Copan, 7 de enero del 2004

REBECCA DOMÍNGUEZ

SECRETARIA

4 F, 4 M y 4 A 2006

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario a 1 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, CERTIFICA la Resolución que literalmente dice

“RESOLUCIÓN No. 009/03-01-2006.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que el 30 de septiembre de 2005, el Abogado Javier Arturo Abadie Aguilar, Apoderado Legal de BANCO UNO, S A , presentó ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el escrito intitulado “SE SOLICITA APROBACION DE RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE BANCO UNO, S A , CELEBRADA EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, EL 31 DE AGOSTO DEL 2005, RELATIVAS A MODIFICACIONES DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”, tendente a obtener aprobación para reformar la Cláusula DECIMOSEGUNDA de la Escritura de Constitución y el Artículo 14 de los Estatutos Sociales de la Institución Bancaria, referente a las atribuciones de la Junta Directiva, de conformidad a lo acordado en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de agosto de 2005 La solicitud fue trasladada a la Gerencia de Estudios y a la Dirección de Asesoría Legal, para emitir el dictamen correspondiente

CONSIDERANDO: Que BANCO UNO, S A , en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de agosto de 2005, según consta en el Acta Protocolizada ante los oficios del Notario Jacobo Cáliz Hernández, mediante Instrumento número Noventa y Cuatro (94) otorgado en esta ciudad de Tegucigalpa, M D C , acuerdo reformar la Clausula DECIMOSEGUNDA de la Escritura de Constitución y el Artículo 14 de los Estatutos Sociales, con fundamento a lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo para las Instituciones supervisadas emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución 300/15-03-2005

CONSIDERANDO: Que el análisis preliminar a la documentación que acompaña la solicitud determinó que era necesaria la subsanación de la misma, por lo que se le requirió fotocopia autenticada de la Protocolización del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, donde se acordaron las reformas a la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales en lo conducente al gobierno corporativo, debidamente inscrita en el Registro correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 191 del Código de Comercio, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación. Lo anterior, fue remitido por BANCO UNO, S A , mediante escrito intitulado “SE PRESENTAN DOCUMENTOS”, de fecha 22 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO: Que la solicitud planteada por BANCO UNO, S A , se presenta con fundamento en el Reglamento de Gobierno Corporativo para las Instituciones Supervisadas emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución 300/15-03-2005, el cual establece que se entenderá por Gobierno Corporativo, el conjunto de normas que regulan las relaciones internas entre la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración o Junta Directiva, el Órgano de Vigilancia, la Gerencia, funcionarios y empleados, así como entre la institución del sistema financiero, el órgano supervisor y el público. Asimismo, el referido Reglamento señala que los Estatutos Sociales de las Instituciones Supervisadas deberán contener los principios relativos al Gobierno Corporativo, tales como 1) La maximización del valor en interés de los accionistas, 2) El papel esencial del Consejo de Administración o Junta Directiva en la dirección y administración de la institución, 3) La estructura organizativa, 4) La transparencia informativa

en las relaciones con los accionistas, inversionistas, empleados, clientes y demás grupos de interés. Por su parte, el Artículo 49 del precitado Reglamento señala de conformidad a la Ley del Sistema Financiero, las instituciones tendrán un plazo de hasta dos (2) años para adecuarse a lo establecido en el precitado Reglamento, contados a partir de la vigencia de la referida ley

CONSIDERANDO: Que también la solicitud atiende las disposiciones contenidas en el Título Tercero, artículo 72 y 73 de la Ley del Sistema Financiero, contentiva de la Gobernabilidad Corporativa de las Instituciones del Sistema Financiero

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 49 del Reglamento de Gobierno Corporativo para las Instituciones Supervisadas, el “Programa de Acción para implementar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo para las Instituciones Supervisadas” remitido por BANCO UNO, S A , señala que en lo concerniente a las reformas a la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales a efectos de incluir los aspectos señalados en el referido Reglamento, se realizarían durante el mes de agosto de 2005. Cabe indicar, que la solicitud de aprobación a las reformas de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales de BANCO UNO, S A , se presentó un mes después de lo programado

CONSIDERANDO: Que el análisis realizado con base en la revisión del Proyecto de Reforma de Escritura de Constitución y de los Estatutos Sociales que acompaña a la solicitud de BANCO UNO, S A , se determinó que las reformas propuestas a la Clausula DECIMOSEGUNDA y al Artículo 14 referentes a las atribuciones de la Junta Directiva, se enmarcan dentro de las disposiciones legales vigentes en lo que concierne a la Gobernabilidad Corporativa de las Instituciones del Sistema Financiero

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 13 numeral 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, 9, 12, 72 y 73 de la Ley del Sistema Financiero, y, Resolución 300/15-03-2005, emitida por la Comisión de Bancos y Seguros el 15 de marzo de 2005, contentiva del Reglamento de Gobierno Corporativo para las Instituciones Supervisadas, en sesión del 3 de enero de 2006, resuelve 1 - Autorizar a BANCO UNO, S A , las reformas de la Clausula DECIMOSEGUNDA de la Escritura de Constitución y el Artículo 14 de los Estatutos Sociales de la Institución Bancaria, acordadas en el Punto Único del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 31 de agosto de 2005, según el Proyecto de Reforma que se adjuntó, en virtud de que, las reformas propuestas se ajustan de conformidad con la legislación vigente aplicable, sobre Gobierno Corporativo de las Instituciones del Sistema Financiero - 2 - Autorizar a la Secretaría para que extienda la respectiva certificación con el fin de que el notario la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el Instrumento Público de reformas, el que una vez inscrito en el correspondiente Registro deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, y en dos (2) de los diarios de mayor circulación en el país, por cuenta de BANCO UNO, S A - 3 - BANCO UNO, S A , deberá actualizar su Escritura de Constitución y Estatutos Sociales a las Leyes vigentes aplicables - 4 - Requerir a BANCO UNO, S A , que remita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, copia autenticada de la nueva redacción de la Escritura de Constitución y de los Estatutos Sociales conteniendo las reformas aprobadas en la presente Resolución, una vez que las mismas hayan sido inscritas en el correspondiente Registro - 5 - La presente Resolución es de ejecución inmediata y es susceptible de recurso de reposición.” F) ANA CRISTINA DE PEREIRA, Presidenta, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario a 1.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Comayagua, municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de enero de dos mil seis

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario a 1

4 F 2006

Tribunal Supremo Electoral

FE DE ERRATAS

El infrascrito, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento a la Resolución tomada en el punto 4 numeral 2 del acta número 86-2005/2206, de fecha seis de enero del año en dos mil seis del

pleno de este Organismo Electoral, en virtud de haberse declarado con lugar la Demanda de Nulidad de la Declaratoria de Elecciones presentada ante esta institución por el ciudadano Arnulfo Humberto Argueta Maldonado, en aplicación de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. En consecuencia, la planilla que se declara legalmente electa en el municipio de San Isidro, departamento de Intibucá es la siguiente

DEPARTAMENTO	INTIBUCÁ		
MUNICIPIO	SAN ISIDRO		
1 Alcalde	NACIONAL DE HONDURAS	1011-1975-00038	FRANCISCO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
2 Vice Alcalde	NACIONAL DE HONDURAS	1011-1958-00039	JOSÉ OSCAR PALACIOS
3 Primer Regidor	LIBERAL DE HONDURAS	1011-1965-00010	GUSTAVO ANTONIO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
4 Segundo Regidor	NACIONAL DE HONDURAS	1011-1961-00005	BENITO HERNÁNDEZ GUIFARRO
5 Tercer Regidor	LIBERAL DE HONDURAS	1011-1947-00042	JESÚS SANTOS
6 Cuarto Regidor	NACIONAL DE HONDURAS	1008-1973-00021	ELEUTERIO AGUILAR POSADA

Y para los fines legales correspondientes, se ordena la publicación de la presente en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa,

municipio de Distrito Central, a los seis días del mes de enero del dos mil seis

AUGUSTO AGUILAR
Secretario General del T S E

4F 2006

Tribunal Supremo Electoral

FE DE ERRATAS

El infrascrito, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento a la Resolución tomada en el punto 4 numeral 1 del acta número 86-2005/2206, de fecha seis de enero del año en dos mil seis del

pleno de este Organismo Electoral, en virtud de haberse declarado con lugar la Demanda de Nulidad de la Declaratoria de Elecciones presentada ante esta institución por el ciudadano Arnulfo Humberto Argueta Maldonado, en aplicación de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. En consecuencia, la planilla que se declara legalmente electa en el municipio de Santiago de Purungla, departamento de La Paz es la siguiente

DEPARTAMENTO	LA PAZ		
MUNICIPIO	SANTIAGO DE PURINGLA		
1 Alcalde	LIBERAL DE HONDURAS	1218-195-00195	ARNULFO HUMBERTO ARGUETA MALDONADO
2 Vice Alcalde	LIBERAL DE HONDURAS	1218-1951-00022	VINICIO CÁCERES RODRÍGUEZ
3 Primer Regidor	NACIONAL DE HONDURAS	1218-1967-00028	JABIER ARGUETA TURCIOS
4 Segundo Regidor	LIBERAL DE HONDURAS	1218-1954-00043	JOSÉ MAURO MALDONADO GALO
5 Tercer Regidor	NACIONAL DE HONDURAS	0501-1966-08568	EMILIANA TEJEDA
6 Cuarto Regidor	LIBERAL DE HONDURAS	1218-1954-00135	RAMIRO TURCIOS ARGUETA
7 Quinto Regidor	INNOVACIÓN Y UNIDAD S	1218-1958-00253	DORIS NELIA TURCIOS BENÍTEZ
8 Sexto Regidor	NACIONAL DE HONDURAS	1218-1963-00002	ALCIDES INOCENTE RUBIO ALVARADO
9 Séptimo Regidor	LIBERAL DE HONDURAS	1218-1967-00240	HORACIO CÁCERES MARTÍNEZ
10 Octavo Regidor	INNOVACIÓN Y UNIDAD S	1218-1961-00156	JOSÉ ADÍN RAMOS

Y para los fines legales correspondientes, se ordena la publicación de la presente en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de

Tegucigalpa, municipio de Distrito Central, a los seis días del mes de enero del dos mil seis

AUGUSTO AGUILAR
Secretario General del T S E

4F 2006

FE DE ERRATA

En el Artículo 1, aparece en el renglón 17 y 18: "...-Personal de Salud "8.0, -Personal de Educación "41.5..." Siendo lo correcto: "...-Personal de Salud "27.00 -Personal de Educación "22.5...". Asimismo, en el renglón 22 del mismo artículo aparece "... Mega parques, parques, centros culturales y museos "120.0, siendo lo correcto: "... Mega parques, parques, centros culturales y museos "120.0. - Museo Hondureño para la Identidad Nacional (mediante Convenio entre el Fondo Hondureño de Inversión Social y la Fundación Hondureña para la Identidad Nacional "65.0. -Fundación Ecológica de Tegucigalpa "25.0. - Otros parques diferentes municipios del país "30.0".

RAMÓN MEDINA LUNA

Secretario de Estado del Despacho Presidencial
4 F. 2006

Secretaría de Relaciones Exteriores**ACUERDO No. 462-SRH**

Tegucigalpa, M D C , 05 de septiembre de 2005

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley, en uso de las facultades que le confiere el Señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No 018-2002, del 16 de agosto de 2002

ACUERDA:

- 1- Ascender, a partir de la fecha del mes de septiembre del año 2005, al ciudadano **MARCO ANTONIO RAMOS CORTÉZ**, del cargo de Motorista al cargo de Contador de la Comisión de Soberanía y Fronteras, y asimismo se desempeñara como Conductor del Señor Subsecretario de Estado
- 2- Devengará el sueldo mensual de L 5,950 00 que serán tomados del "Programa de Demarcación de Límites Marítimos de Honduras en los Mares Atlántico y Pacífico" Cuenta Especial No 11101-01-000351-2 Subcuenta No 4 de la Tesorería General de la República acreditada en el Banco Central de Honduras

COMUNIQUESE

JUAN ALBERTO LARA BUESO
Secretario de Estado, por ley

OLMEDA RIVERA RAMIREZ
Secretaria General

Instituto Hondureño de Seguridad Social IHSS**CONCURSO PÚBLICO NACIONAL No. 001/2006****ASISTENCIA TÉCNICA PARA DEPURAR Y RECUPERAR LAS CUENTAS POR COBRAR DEL IHSS A NIVEL NACIONAL**

EL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL, invita a las personas jurídicas nacionales, legalmente constituidas en el país, a presentar oferta para suministrar el servicio de "Contratación de una empresa nacional o firma para brindar servicios de Asistencia Técnica para depurar y recuperar las cuentas por cobrar del IHSS a nivel nacional"

DISPONIBILIDAD DE LAS BASES

El documento Bases del Concurso Público Nacional deberá ser retirado en la SUBGERENCIA DE SUMINISTROS, MATERIALES Y COMPRAS, ubicada en el sexto piso del edificio administrativo del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), barrio Abajo, Tegucigalpa, M D C , a partir del día **martes 31 de enero de 2006**, previo pago de **L.1,500.00 (Mil quinientos Lempiras exactos)**, cantidad no reembolsable, que deberá ser cancelada en la Tesorería General del Instituto, se recibirán interpretaciones discrepancias u omisiones desde la fecha de adquisición de los mismos, hasta 15 días hábiles antes de la fecha de la recepción y apertura de las ofertas

RECIBO Y APERTURA DE LAS OFERTAS

Los sobres conteniendo las ofertas, se recibirán a más tardar el día **2 de marzo de 2006 y hasta las 10:00 a.m.**, hora oficial de la República de Honduras, en el Salon de Conferencias del Instituto, ubicado en el décimo piso del edificio administrativo, barrio Abajo, seguidamente se procederá al acto de Apertura de las Ofertas, en presencia de los Representantes de los Organismos Contralores del Estado, funcionarios del Instituto, y los oferentes o sus representantes

Tegucigalpa, M D C

DR. RICHARD ZABLAH ASFURA
DIRECTOR EJECUTIVO

4 F 2006

AVISO DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al publico, en general HAGO SABER Que en INSTRUMENTO # 6, autorizado en esta ciudad, en fecha 18 de enero del año en curso, ante los oficios de la Notario **VERONICA MURILLO ORDÓÑEZ**, me he constituido como **COMERCIANTE INDIVIDUAL**, cuya actividad principal será Servicios de consultoría, instalación y mantenimiento de redes, y otros, con capacidad para poder operar en cualquier parte de la República o en el extranjero, identificando su negocio con el nombre de "**CONSULTORÍA ARITA RAMOS**", con un capital de **VEINTE MIL LEMPIRAS (Lps. 20,000.00)** y administrada por el suscrito como gerente propietario.

Tegucigalpa, M D C , 26 de enero, 2006

LUIS ARITA RAMOS

4 F 2006

CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución No. 1087-2005, que literalmente dice: "RESOLUCION No. 1087-2005 EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diecisiete de octubre del dos mil cinco.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha once de febrero del dos mil cinco, Expediente P J No. 11022005-85 por la Abogada MARIA LETIZIA SUAZO DE GUILLEN, en su carácter de Apoderada Legal de la "CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑA" (CICIH), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa municipio del Distrito Central, contraída a pedir reforma de estatutos de su representada

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable Dictamen No. U.S L 1557-2005 de fecha 10 de octubre del 2005.

CONSIDERANDO: Que por Resolución No 350-2002 de fecha 25 de julio del 2002, esta Secretaría de Estado, reconoció la personalidad jurídica y aprobó los Estatutos de la CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑA (CICIH), del domicilio de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central emitida por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CONSIDERANDO: Que la reforma de estatutos de la CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑA (CICIH), cuya aprobación se solicita no contrarian las leyes del país el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado del Ramo, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No 42-2005 de fecha 15 de junio de 2005, se nombró al ciudadano JOSE ROBERTO PACHECO REYES en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral

40; y en aplicación de los Artículos 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar la Reforma de Estatutos de la CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑA (CICIH) debiéndose leer los artículos reformados así

REFORMA DE ESTATUTOS DE LA CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1 En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, el 10 de mayo de 2002, créase la asociación libre, electiva, apolítica y sin fines de lucro, que se denominará CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑA, identificada también como "CICIH", la cual se regirá por las disposiciones que se establecen en estos Estatutos, por las disposiciones del Código Civil y el Artículo 245, numeral 40 de la Constitución de la República de Honduras y por la Ley Italiana No. 518 del 1ero de julio de 1970 En los presentes Estatutos se denominará "LA CAMARA"

Artículo 2 El domicilio y asiento social de la Cámara se fijará en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central en la República de Honduras, en el lugar que designe la Junta Directiva, pudiendo, en cumplimiento de sus objetivos, establecer o designar representantes o delegados en otras localidades del país y del exterior, así como establecer capítulos en cualquier lugar de la República

Artículo 3 La duración de la Cámara será indefinida Se disolverá o liquidará cuando así lo determinen o acordaren por lo menos las tres cuartas partes de los miembros de la Cámara, la liquidación se hará por un liquidador designado por la FEDECAMARA, quien tendrá la representación de la Cámara en liquidación el liquidador cumplirá las siguientes obligaciones a) Publicar tres avisos en el Diario Oficial La Gaceta, en el término de un mes, haciendo saber a cualquier interesado que presente sus reclamos por escrito u obligaciones a pagar b) Recibir del Secretario y Tesorero o entrar en posesión de los libros, papeles o archivos de la Cámara, para entregarlos a la Cámara que asumirá la competencia de la disuelta c) Presentar a FEDECAMARA, en el plazo de dos meses después de su designación o aceptación, un informe y balance de la liquidación. d) Hacer entrega del patrimonio a FEDECAMARA, y, e) Las demás que FEDECAMARA le señale en el acuerdo de su nombramiento cuando así lo determinen o acordaren por lo menos las tres cuartas partes de los miembros de la cámara, debidamente convocados y reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente para tal fin

Artículo 4. La Cámara tendrá su sello circular contentivo del nombre social en su parte superior y del domicilio en la parte inferior.

Asimismo, tendrá un logotipo con las insignias nacionales de ambos países

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 5 El objetivo fundamental de la Cámara de Industria y Comercio Italo-Hondureña, es fomentar e impulsar las relaciones económicas, industriales, comerciales, culturales y turísticas entre la República de Honduras e Italia La Cámara de Industria y Comercio Italo-Hondureña, estará integrada a la Federación de Cámaras de Comercio e Industrias de Honduras, según lo estipulado en Art 37 de la Ley de Cámaras, que dice y estipula lo siguiente La FEDECAMARA, estará integrada por todas las Cámaras de Comercio e Industrias de Honduras, así como de todas aquellas otras Cámaras Empresariales que fomenten las relaciones Económicas, culturales y turísticas Estas últimas no podrán a cargos de elección y no tendrán derecho a ejercer el voto

Artículo 6 La cámara tendrá las siguientes funciones que son enunciativas y que no excluyen cualesquiera compatibles con su propósito y permitidas por la Ley a) Apoyo a todo tipo de iniciativa que contribuya al desarrollo económico entre ambos países b) Apoyo a la creación y desarrollo de empresas binacionales c) Intercambio de información estadística sobre el comercio entre la República de Honduras e Italia d) Organizar misiones económicas, industriales, comerciales, culturales y turísticas, así como asistir y promover ferias, exposiciones y eventos de interés entre ambos países e) Propulsar el turismo por medio de la cooperación con los organismos correspondientes f) Proteger los intereses comunes de los miembros de la Cámara g) Realizar gestiones ante organismos públicos, corporaciones y gremios h) Analizar los problemas de las políticas económicas bilaterales y plantear las soluciones a los organismos competentes i) Brindar asesoramiento en las materias relacionadas con el intercambio recíproco y el comercio exterior de la República de Honduras e Italia j) Orientar en materia legal, económica y administrativa k) Colaborar con los organismos económicos, públicos y privados en el estudio de asuntos que puedan afectar los intereses de los asociados l) Asesorar a las misiones diplomáticas y consulares de la República de Honduras y de Italia en materias relacionadas con los objetivos de la Cámara m) Brindar todo tipo de asesoramiento y facilidades a sus miembros cuando se encuentren realizando gestiones de comercio, tanto en uno como en el otro país n) Todas las demás que a juicio de la Junta Directiva contribuyan a la consecución de los objetivos o) Publicar revistas que informen sobre el movimiento económico nacional y mundial y divulgue las actividades de la Cámara. p) Establecer oficinas o delegaciones regionales en las ciudades donde se estime necesaria la apertura de las mismas a los fines de poder brindar un mejor servicio

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 7 Pueden ser miembros de la Cámara las personas físicas mayores de edad, como las personas jurídicas que se dediquen

a las actividades comerciales, industriales, agrícolas, culturales, turísticas, financieras y profesionales entre la República de Honduras e Italia, y que tengan el interés común del desarrollo económico de ambos países

Artículo 8 Estas personas no pueden ser miembros de la Cámara si hubiesen sido condenadas a penas aflictivas o infamantes o delitos contra la propiedad, por cualesquiera tribunal o si ha sido declarada judicialmente su quiebra o su estado de insolvencia y otro estado semejante, o la quiebra, insolvencia, etc , de la compañía o sociedad de personas de la cual hubieren sido administradores al momento de la ocurrencia del hecho, salvo que hubiesen sido rehabilitadas

Artículo 9 La Cámara tendrá las siguientes clases de miembros a) Fundadores b) Contribuyentes, y, c) Honorarios

Artículo 10 Se considerarán miembros fundadores, aquellos que aparecen como firmantes del Acta de la Asamblea Constitutiva de la Cámara

Artículo 11 Son miembros contribuyentes los que luego de haber solicitado su ingreso a través de la Secretaría, conforme al formulario de admisión, fuesen admitidos por la Junta Directiva con posterioridad a la fecha de la constitución de la Cámara y contribuyen económicamente mediante el pago de cuotas simples

Artículo 12 Podrán ser miembros honorarios aquellos que, por sus méritos, sean designados como tales por la Asamblea General de Socios, luego de ser ponderados y sometidos a dicha Asamblea General por el voto mayoritario de la Junta Directiva El jefe de la Misión Diplomática de Italia acreditado en la República de Honduras, y el responsable de la oficina comercial de la misma, deberán ser invitados a las reuniones de los órganos colegiados de la Cámara Puede, además, invitar al Cónsul General de Italia en Honduras.

Artículo 13 La condición para ser miembro de la Cámara podrá ser acordada tanto a personas naturales como a personas jurídicas Todos deberán solicitar su ingreso por escrito a la Junta Directiva a través de la Secretaría General Dicha solicitud, luego ser ponderada por la Junta Directiva, será publicada durante tres días en un sitio visible en las instalaciones de la Cámara y sometida a votación secreta en la siguiente sesión ordinaria que celebre dicha Junta y admitidas si obtuvieran el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta presente

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 14 Los miembros de la Cámara tienen los siguientes derechos a) Asistir o hacerse representar por otro socio en las Asambleas, reuniones y actos, convocados y organizados por la Cámara b) Expresar libremente su opinión y emitir válidamente su voto en todo asunto que deba resolverse por la voluntad mayoritaria de los miembros de la Cámara c) Elegir y ser elegido a cargos directivos de la Cámara, de conformidad con los requisitos y normas establecidas por los presentes Estatutos d) Integrar las Comisiones

de Trabajo elegidas o designadas para el buen funcionamiento de la Cámara.

Artículo 15. Son obligaciones de los miembros de la Cámara: a) Pagar regularmente las cuotas que se establecieron para el sostenimiento de la Cámara b) Cumplir las obligaciones y deberes que les fueran asignados por la Cámara y por estos Estatutos, y, c) Desempeñar diligentemente los cargos y comisiones que se les encomiendan o confieren

Artículo 16 Las cuotas de ingreso a la Cámara y las sucesivas cuotas ordinarias serán establecidas por la Asamblea General, la cual está facultada, además, para solicitar cuotas extraordinarias, según lo demanden las necesidades de la Cámara

Artículo 17 Los miembros honorarios de la Cámara quedan exentos del pago de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de los presentes Estatutos.

Artículo 18 La calidad de miembro se pierde. a) Por la voluntad expresa del socio, manifestada por escrito a la Junta Directiva b) Por el incumplimiento de los deberes y obligaciones fijados en estos Estatutos y en las reglamentaciones de la Cámara c) Por la muerte, cuando se trate de una persona natural d) Por la disolución de la firma, cuando se trate de persona moral o jurídica, y, e) Por cualquiera de las razones establecidas en el Artículo 8 de los presentes Estatutos

CAPITULO IV

ORGANOS DE LA ASOCIACION

Artículo 19 Los órganos de la CICIH son a) Asamblea General de Socios b) Junta Directiva c) Presidente; y, d) Revisores de Cuentas Es también órgano de la Cámara el Secretario General, cuyos servicios son remunerados.

Artículo 20. En la Asamblea General de Socios reside el poder supremo de la Cámara

Artículo 21 La Asamblea General de Socios se reunirá ordinariamente en el mes de marzo de cada año, en una sesión especial para a) Conocer la Memoria Anual de la Junta Directiva y el Estado Financiero cerrado al 31 de diciembre del año anterior b) Conocer y aprobar el presupuesto del año en curso que presentarán el Presidente o sus sustitutos c) Aprobar, si procede, la gestión de la Junta Directiva y tratar cualquier otro tema de interés; y, d) Nombrar a los Revisores de Cuentas propuestos por la Junta Directiva. En adición y conforme al Artículo 28 de los Estatutos Sociales de la Cámara, cada dos (2) años se elegirán los nuevos integrantes de la Junta Directiva En la eventualidad de que por razones de fuerza mayor, dicha Asamblea General no se pueda realizar en la fecha prevista, la misma se celebrará automáticamente el 10 de abril

Artículo 22 La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocada por el Presidente

por mandato de la Junta Directiva En ausencia o imposibilidad de éste, presidirá el Primer Vicepresidente, en su defecto, lo hará el Segundo Vicepresidente, a falta de éste, lo hará el Tercer Vicepresidente El Presidente o sus sustitutos, como se ha dicho anteriormente, estará(n) obligado(s) a convocar la Asamblea General cuantas veces le(s) sea requerido por un número de socios que representen por lo menos la tercera parte de los asociados a la Cámara. Para que la Asamblea General pueda deliberar válidamente, se requiere la presencia o representación de la mitad más uno de los miembros afiliados a la Cámara y que estén al día con el pago de sus respectivas cuotas En casos de que no se obtenga este quórum, el Presidente, o quien haga sus veces, y así se hará constar en el aviso de convocatoria, procederá a convocar de inmediato a una nueva Asamblea; la nueva convocatoria podrá establecer que la nueva Asamblea se celebre el mismo día y luego de haber transcurrido por lo menos una (1) hora de la no celebrada En el caso anterior, se estará eximido del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 24 de los presentes Estatutos

Artículo 23 Las convocatorias a las Asambleas Generales se harán mediante un aviso insertado en dos periódicos de circulación nacional, uno editado en Tegucigalpa y el otro en San Pedro Sula, con un plazo de quince (15) días de anticipación.

Artículo 24 Las decisiones de las Asambleas Generales tendrán validez cuando sean aprobadas por la mitad más uno de los miembros presentes o representados. Antes del inicio de cada Asamblea, el Secretario General preparará una nómina de los miembros presentes o representados, los que deberán firmar la misma a fin de determinar la existencia o no del quórum Esta nómina, al igual que las actas que deberán ser redactadas en cada Asamblea, será firmada por el Presidente y el Secretario General, al igual que las copias o extractos de las mismas.

Artículo 25 Cada socio tiene derecho a un (1) voto en las Asambleas, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de la cuota correspondiente al año cerrado al día 31 de diciembre pasado En adición, podrá emitir los votos que le fueren delegados por representación de uno o más socios, pero nunca más de cinco (5) debiendo, en este último caso, obtener y depositar en la Secretaría General el correspondiente Poder de Representación

Artículo 26 Las Asambleas Generales son presididas por el Presidente de la Junta Directiva y actuará como Secretario el Secretario General

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 27 La Cámara estará dirigida por una Junta Directiva integrada por ocho miembros así a) Un Presidente b) Un Vicepresidente c) Un Tesorero d) Un Secretario e) Un Tesorero f) Un Vocal I. g) Un Vocal II h) Un Vocal III i) Un Vocal IV Habrá además cuatro Vocales Suplentes, un Prosecretario y un Protesorero, siendo todos de elección por la Asamblea General, quienes solo integrarán la Junta Directiva cuando sustituyan a los

propietarios en el orden de su elección. Los Suplentes podrán asistir a sesiones para estar informados, pero sin derecho a voz ni voto. Cuando en el intervalo de dos (2) Asambleas Generales y por cualquiera de las razones contempladas en estos Estatutos se produzca la ausencia definitiva de algunos de los miembros de la Junta Directiva, los restantes miembros procederán a escoger dentro de los afiliados a la Cámara a su correspondiente sustituto, el cual ocupará dicha posición por el tiempo que falte para completar el término para el cual fue elegido el ausente y podrá ser elegido para continuar en dichas y otras funciones por una nueva Asamblea General.

Artículo 28 Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la Asamblea General previamente convocada para ese fin. La elección de los miembros de la Junta Directiva se harán por voto escrito y secreto. Cada miembro de la Cámara, fundadores y contribuyentes tienen derecho a un voto por cada cargo.

Artículo 29 La primera Junta Directiva regirá los destinos de la Cámara de conformidad a lo establecido en el Artículo 23.

Artículo 30 Los miembros de la Junta Directiva durarán en su gestión dos (2) años, renovándose la mitad de sus miembros cada año. Se permite la reelección continua por una sola vez en el mismo cargo. Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos y de desempeño gratuito. El procedimiento de elección lo nombrará el Reglamento Interno. La elección del Fiscal se rige por el Artículo 27 de la Ley de Cámaras de Comercio y puede ser reelecto. El Reglamento Interno deberá señalar el procedimiento de elección conforme a las siguientes normas establecidas en el Art. 24 del Reglamento de la Ley de Cámaras, que la nominación y elección será por cargo y no por planilla, la votación será secreta y directa, para cada cargo se elegirá por simple mayoría de votos. Las nominaciones para cargos directivos deberán ser presentadas oficialmente a la Secretaria de la Cámara de Industria y Comercio Italo-Hondureña, a más tardar diez (10) días calendario previo a la celebración de la Asamblea.

Artículo 31 La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria. También se reunirá extraordinariamente en cualquier fecha en virtud de convocatoria del Presidente. En cualquier caso, bastará la asistencia de la mayoría de los miembros para constituir quórum y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será preponderante. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá hacerse representar en las reuniones de la misma.

Artículo 32 Las deliberaciones de la Junta Directiva se comprobarán mediante actas que firmarán los miembros presentes. Las deliberaciones de la Junta Directiva se comunicarán dentro de los treinta días subsiguientes, sea a las Autoridades Diplomáticas o Consulares italianas en Honduras, sea al Ministerio de Comercio Exterior.

CAPITULO VI

DEL PRESIDENTE

Artículo 33 Son atribuciones y deberes del Presidente. El Presidente es el jefe de la administración social. a) Convocar la Asamblea General Extraordinaria por propia iniciativa y con la anuencia de la Junta Directiva, o cuando sea requerido por un número de socios que representen por lo menos la tercera parte de los miembros inscritos a la Cámara. b) Presidir las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta Directiva. c) Firmar individualmente la correspondencia de la Cámara y conjuntamente con el Secretario de la Junta Directiva, las credenciales de los miembros de la Cámara, así como las actas y las copias o extractos de ellas, tanto de las Asambleas como de la Junta Directiva. d) Convocar la reuniones extraordinarias de la Junta Directiva cuantas veces lo juzgue conveniente y necesario para la buena marcha de la Cámara. e) Abrir y cerrar cuentas bancarias conjuntamente con el Tesorero. f) Firmar junto con el Tesorero, los cheques que expida la Cámara para pagar sus obligaciones. g) Suscribir con el Secretario de la Junta Directiva o el Tesorero, en su caso, todos los documentos necesarios para la realización de actos de administración. h) Disposición de carácter pecuniario, ya sea actuando en ejercicio de sus propias atribuciones, en virtud de resoluciones de las Asambleas o por la Junta Directiva. i) Redactar el Informe Anual que debe ser sometido por la Junta Directiva a la Asamblea General Ordinaria de la Cámara. j) Representar a la Cámara ante los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros y frente a terceros. k) Ejecutar todas las resoluciones que se le sean encomendadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. l) Delegar parte o la totalidad de estos poderes a favor de uno de los Vicepresidentes, cuando las circunstancias así lo requieran. m) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y en las de Junta Directiva, y, n) Presentar a la Asamblea General el Presupuesto Anual para su conocimiento y aprobación.

CAPITULO VII

DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 34 Los Vicepresidentes, por el orden respectivo, desempeñan la Presidencia de la Cámara cuando el Presidente esté ausente o tenga impedimento. Asimismo, podrán firmar siempre en compañía del Presidente y del Tesorero, los cheques contra cuentas bancarias de la Cámara, o firmar conjuntamente dos de ellos en ausencia conjunta del Presidente y del Tesorero.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 35 Son atribuciones del Secretario General. a) El Secretario General es el organismo competente para designar y/o contratar a la(s) persona(s) que estime conveniente y necesario para la obtención de los objetivos y programas de intercambio comercial que tiene como propósito esta Cámara de Comercio. b) El Secretario General de la Cámara, preferiblemente ciudadano italiano, debe tener un título de estudio adecuado para el ejercicio

de sus funciones c) El nombramiento del Secretario General queda sometido a la aprobación del Ministerio de Comercio Exterior de Italia, previa consulta con el de Relaciones Exteriores. d) El Secretario General depende directamente del Presidente o de quien haga sus veces, y es responsable de la administración y de todas las actividades de la Cámara, para tal fin, se vale de la colaboración de los demás empleados de la Cámara, de los cuales es el superior jerárquico. e) El Secretario General nombra y despide a los empleados de la Cámara, fija su remuneración y adopta las otras medidas necesarias f) Sus atribuciones específicas son las indicadas por el Reglamento Interno de la Cámara g) El Secretario General no puede ser socio de la Cámara, ni puede dedicarse a negocios comerciales Asiste y redacta las actas de las sesiones de la Asamblea General de Socios y de las reuniones de la Junta Directiva. El Secretario General no tiene derecho a voto. h) Para efecto de su responsabilidad, firma conjuntamente con el Presidente las Actas Administrativas de la Cámara, e, i) En caso de vacante y mientras se proceda al nombramiento del Secretario General, el Presidente puede evocar para sí, o confiar a otros miembros de la Junta, determinadas tareas y encomendar, provisionalmente, las funciones de Secretario a uno de los empleados de la Cámara.

CAPITULO IX

DEL TESORERO

Artículo 36 Son atribuciones del Tesorero: a) Administrar bajo su responsabilidad, los fondos de la Cámara b) Velar porque se emitan y se cobren los recibos por contribuciones y cuotas a favor de la Cámara c) Presentar trimestralmente a la Junta Directiva, los Estados Financieros d) Efectuar los pagos ordinarios de la Cámara (CICIH), con el visto bueno del Presidente de la misma, y de los extraordinarios aprobados por la Junta Directiva, con indicación de la fecha en que se ordenó el pago e) Llevar los libros necesarios que aconseje la técnica contable y que exija la Ley f) Rendir un informe anual a la Junta Directiva para la Asamblea General, que comprenderá todo el movimiento financiero del período y la liquidación presupuestaria correspondiente En este informe, hará a la Junta Directiva las observaciones que estime conveniente en relación con la situación económica y financiera de la CICIH g) Mantener los fondos de la CICIH en el Banco que se designe por la Junta Directiva y hacer los pagos respectivos mediante cheques que firmará conjuntamente con el Presidente y, en ausencia de éste, con quien haga sus veces h) Acreditar mediante los comprobantes del caso, todo ingreso o egreso que tuviere la CICIH, asimismo, todo ingreso eventual. donación, herencia, legado o subsidios, e, i) Rendir la fianza proporcional a los fondos que maneje, conforme lo disponga la Junta Directiva

CAPITULO X

DEL FISCAL

Artículo 37. El Fiscal tendrá las siguientes atribuciones a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes Estatutos, los Reglamentos y las Resoluciones que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva b) Supervisar la adecuada contabilización de

las transacciones de la Cámara, de conformidad a los principios de contabilidad generalmente aceptados. c) Vigilar el buen manejo de los fondos de la Cámara, de acuerdo a las facultades que fijen los presentes Estatutos. d) Recomendar a la Junta Directiva, cuando lo estime conveniente, la contratación de una auditoría externa para verificación independiente de los Estados Financieros de la Cámara. e) Informar a la Asamblea General Ordinara el resultado de todas sus actuaciones.

CAPITULO XI

REVISORES DE CUENTAS

Artículo 38 Los Revisores de Cuentas están encargados de examinar las cuentas e informar a la Asamblea de los Socios con relación escrita Los Revisores de Cuentas no forman parte de la Junta Directiva.

CAPITULO XII

DE LOS VOCALES

Artículo 39 Además de asistir a las reuniones de la Junta Directiva, y de tener voz y voto en las deliberaciones, los Vocales podrán ser integrados a comisiones especiales creadas por dicha Junta y podrán cumplir otras encomiendas que en interés de la Cámara les fueran hechas por la Junta Directiva o por el Presidente

Artículo 40 La Cámara de Comercio llevará los siguientes libros foliados y rubricados en forma legal a) Un Libro Registro a cargo del Secretario de la Junta Directiva, en que se anotarán los nombres, apellidos, profesión, domicilio y categoría de los miembros. d) Un Libro Inventario, donde se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles de la Cámara, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos, así como cualesquiera otras operaciones que realice la Cámara, y, c) Un Libro de Actas de las Asambleas Generales y otro de la Junta Directiva Las copias que se expidan, extraídas de los libros o de los documentos de la Cámara, deberán estar firmadas por el Secretario de la Junta Directiva, visadas por el Presidente o quien haga sus veces, y selladas con el sello de la Cámara

Artículo 41. El ejercicio social de la Cámara comenzará el día 1ro. de enero y terminará el 31 de diciembre Por excepción, el primer ejercicio social estará comprendido entre la fecha de constitución de la Cámara y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 42. La Junta Directiva podrá establecer los Reglamentos Internos que estime necesarios y convenientes para la buena administración de la Cámara

Artículo 43 Los presentes Estatutos no podrán ser modificados en todo ni en parte, sin que así lo apruebe una Asamblea General Extraordinaria constituida por la mitad más uno de sus miembros y convocada expresamente para ese fin

Artículo 44 Los miembros de la Cámara no serán responsables de las deudas y compromisos que ella contraiga, sino con la pérdida de lo que hayan aportado.

Artículo 45. Los Reglamentos Internos de la Cámara y sus modificaciones deberán ser aprobados previo dictamen de la FEDECAMARA, por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, además de la Ley, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. Será atribución de la Junta Directiva de la Cámara, redactar el Reglamento Interno de la Cámara y sus reformas y ser sometido a la consideración de la Asamblea General para su posterior aprobación por FEDECAMARA. El Reglamento Interno será aprobado por el Poder Ejecutivo y publicado por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia. El Artículo 52, del Reglamento de la Ley dice cuando de conformidad con la Ley, debe disolverse una Cámara, se emitirá un acuerdo por FEDECAMARA, originando en solicitud que presentará la Cámara de Comercio por Resolución de su Junta Directiva.

Artículo 46 La Cámara envía al Ministerio del Comercio Exterior por intercambio de la Representación Diplomática competente. a) Dentro de los treinta días de la aprobación, copia de las deliberaciones tomadas por los órganos de la Cámara y, anualmente. b) Copia del Presupuesto y Balance Consultivo acompañados con un informe de los Revisores de Cuentas. c) Una lista de los socios con las variaciones respecto al año anterior, menciona los Artículos No 23 y 30 de la Ley de Cámaras de Comercio, que unas de las atribuciones de la Junta Directiva es la de los libros de registro de comerciantes individuales y sociales y enviar periódicamente a la FEDECAMARA y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, la lista de comerciantes registrados. La información que obra en el registro de inscripción de comerciantes, será de uso exclusivo de la Cámara y de la FEDECAMARA, y estará bajo su responsabilidad, pero cualquier interesado o institución, podrá obtener certificación total o parcial, mediante solicitud y pago de la tarifa que señale la Cámara y la FEDECAMARA. d) Un informe sobre las actividades desarrolladas en el curso del año y los resultados logrados.

SEGUNDO: La CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑA (CICIH), presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Organos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑA (CICIH), se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno, verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑA (CICIH), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ITALO-HONDUREÑA (CICIH), se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SEPTIMO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Previo a extender la certificación de la presente Resolución, el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L. 150 00), conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No 194-2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. NOTIFIQUESE (f) ROBERTO PACHECO REYES, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA (f) JOSE NOE CORTES MONCADA, SECRETARIO GENERAL”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil cinco

**FATIMA ISABEL ESTRADA SARAVIA
ASISTENTE SECRETARIA GENERAL**

4 F. 2006

**Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras
Congreso Estudiantil Universitario**

**Reglamento General
de Elecciones**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No 1 - El presente Reglamento regirá los procesos electorales estudiantiles que mediante el sufragio universal se celebren en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras con el propósito de elegir las Autoridades Estudiantiles, que integraran el Comité Ejecutivo de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras (FEUH) y las Juntas Directivas de las Asociaciones de Estudiantes de las Facultades, Centros Universitarios y Centros Regionales, de conformidad con la Ley Orgánica y los Estatutos de la FEUH

Artículo No 2.- Todas las Autoridades Estudiantiles, serán electos por los Estudiantes Universitarios por simple mayoría de votos válidos procediéndose de igual forma en cualquier elección unipersonal

Artículo No 3 - El Censo Electoral válido para la celebración del proceso, lo constituye el listado de los Estudiantes Universitarios matriculados en la UNAH, proporcionado por la Oficina de Registro Escolar en las condiciones establecidas en el presente reglamento

CAPITULO II

DEL SUFRAGIO

Artículo No 4 - El sufragio es un derecho y un deber del estudiante universitario, quien lo ejerce en forma individual mediante el voto libre, igualitario, directo y secreto.- Su ejercicio es obligatorio dentro de los límites y condiciones que establece este Reglamento

Artículo No 5 - Son electores todos los estudiantes universitarios inscritos en el Registro Escolar

Artículo No 6 - No podrán ejercer el sufragio

- Los Universitarios expulsados por cualquier causa,
- Los que se presenten el día de la elección en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga,
- Los que se presenten el día de la elección portando armas de cualquier tipo, y,
- Los que se hallen bajo suspensión de sus derechos civiles

CAPITULO III

DE LOS FRENTE POLITICOS ESTUDIANTILES

Artículo No. 7 - Los Frentes Políticos Estudiantiles legalmente reconocidos constituyen la forma de organización y los medios de participación política de los Estudiantes Universitarios

Artículo No. 8 - Los Frentes Políticos Estudiantiles se constituirán por los Estudiantes Universitarios en el pleno goce y ejercicio de sus derechos, para fines electorales y de orientación política de acuerdo con programas y estatutos acordados libremente por sus propios organismos, para el logro del bienestar de la Comunidad Universitaria y el fortalecimiento de la democracia

Se regirán por la Ley Orgánica, los Estatutos de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras, este Reglamento y por sus correspondientes estatutos y reglamentos

Artículo No 9 - Los frentes políticos estudiantiles deberán consignar en su declaración de principios y en sus estatutos, la obligación de lograr sus objetivos por medios democráticos y representativos, renunciar a la violencia y acatar la voluntad libremente expresada de las mayorías

Artículo No 10.- La afiliación a los Frentes Políticos debe mantenerse abierta sin discriminación de sexo, raza, clase, credo o cualquier otra causa lesiva a la dignidad humana

Artículo No. 11.- Cada Frente Político debe usar Nombre, emblema, divisa o lema distintos a los de otros frentes inscritos o con derechos de prelación para ser inscritos

CAPITULO IV

**DE LA CONSTITUCION E INSCRIPCION DE LOS
FRENTE POLITICOS ESTUDIANTILES**

Artículo No 12 - Es libre la constitución de los frentes políticos estudiantiles, para su inscripción deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 65 de los estatutos de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras

Artículo No 13 - Desde la fecha que la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras acepte la inscripción de un frente político, este gozará de todos los derechos y deberes que se estipulan en los estatutos de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras.

Artículo No 14 - Para garantizar la libre participación de los frentes políticos, estos podrán formar alianzas o coaliciones entre ellos, así como postular a más de un movimiento o corriente a su interior adoptando a consecuencia de ello la forma alternativa de participación electoral conocida como sumatoria de votos u opción B

Artículo No 15 - Los Frentes Políticos Estudiantiles legalmente reconocidos a la fecha son

- El Frente de Reforma Universitaria (FRU),
- El Frente Unido Universitario Democrático (FUUD),
- La Fuerza Universitaria Revolucionaria (FUR), y
- El Bloque Amplio Reivindicador de Medicina (BARM) en la Facultad de Ciencias Médicas

CAPITULO V

**DE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION Y LA
DISOLUCION DE LOS FRENTE POLITICOS**

Artículo No 16 - La cancelación de la inscripción de los frentes políticos, producirá de pleno derecho su disolución y tendrá lugar cuando:

- A solicitud del propio frente conforme a sus estatutos
- A consecuencia de su fusión con otro frente
- Cuando haya obtenido en las elecciones del Comité Ejecutivo de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras menos del 10% de los sufragios válidos en dos elecciones consecutivas
- Cuando deje de participar en dos elecciones consecutivas
- Por incumplimiento de lo estipulado en el Art 9 del presente Reglamento

Artículo No 17 - Acordada la cancelación de la inscripción, si el frente político tuviese algún reclamo y quisiera participar en el proceso deberá presentarlo ante la Junta Nacional Electoral Universitaria

CAPITULO X

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo No 18 - La organización, dirección y supervisión del proceso electoral, estará a cargo de los siguientes organismos

- a) Una Junta Nacional Electoral, estará integrada por 1 representante de cada Frente Político estudiantil legalmente reconocido y 1 representantes de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras quien la presidirá,
- b) Una Junta Electoral Local por cada Facultad, Centro Universitario y Centro Regional, mismas que serán integradas por 1 representante de cada Frente Político legalmente constituido, 1 representante de la correspondiente Asociación de Estudiantes y 1 un representante por la FEUH
En caso que la Junta Electoral Nacional o las juntas electorales locales estén constituidas por un número par de miembros, la FEUH acreditará un representante adicional.
- c) Una Mesa Electoral Receptora por cada quinientos electores

Artículo No 19 - Los miembros de las juntas electorales, ejercerán sus funciones, durante todo el proceso electoral

Artículo No 20 - Los miembros de las juntas y mesas electorales deberán ser estudiantes universitarios en el pleno goce de sus derechos.

Artículo No 21 - Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales, se designará un suplente correspondiente por cada miembro. Los suplentes correspondientes llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales del propietario y deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios

Artículo No 22 - La Junta Nacional Electoral es el organismo encargado de organizar, dirigir y desarrollar el respectivo proceso electoral y estará integrada por un presidente que será el representante de la FEUH, un secretario y los vocales que serán electos de su seno por simple mayoría de votos

Artículo No 23 - La directiva de la Junta Electoral local estará integrada por Un Presidente, un Secretario y los Vocales respectivos que serán electos de su seno por simple mayoría, en caso de empate el representante de la Asociación Estudiantil tendrá voto de calidad

Artículo No 24 - Los organismos electorales están en la obligación de vigilar el proceso electoral y tomar las medidas necesarias para su eficaz funcionamiento de acuerdo con lo establecido en este reglamento

Artículo No 25 - Para que los organismos electorales puedan funcionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros - Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente lo resolverá con voto de calidad

Artículo No 26 - No podrá actuar en los organismos electorales el miembro que se presente al local donde funciona el mismo, armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier clase de droga

Artículo No 27 - La Junta Electoral deberá emitir su Reglamento Interno que regulará el proceso electoral para el que fue elegida, de conformidad con el presente reglamento

CAPITULO XI

DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

Artículo No 28 - Los Frentes Políticos Estudiantiles legalmente reconocidos, la FEUH y la Asociación Estudiantil respectiva, acreditarán un representante Propietario y su respectivo Suplente para integrar cada mesa electoral y nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario, actuando los demás como vocales

Los representantes nombrados por los frentes políticos estudiantiles para integrar las mesas electorales, deberán pertenecer a la unidad académica en la cual se instalará la mesa electoral para la cual han sido acreditados

Artículo No 29 - Las mesas electorales receptoras se ubicarán de manera que garanticen la mayor participación del estudiantado en los locales de la respectiva unidad académica y en orden sucesivo de acuerdo con su numeración, colocándose en la entrada y en un lugar visible de cada local el número correspondiente en forma destacada y los números de cuenta en orden de menor a mayor de los estudiantes universitarios que pueden ejercer el sufragio en esa mesa electoral

CAPITULO VII

DE LA CONVOCATORIA

Artículo No 30 - Dentro de los primeros 10 días calendario de febrero de cada dos años, el Comité Ejecutivo de la FEUH convocará a los Frentes Estudiantiles legalmente inscritos y a las Asociaciones de las Facultades, Centros Regionales y Centros Universitarios para que en el término de 5 días después de hecha la convocatoria acrediten a sus representantes para integrar la Junta Nacional Electoral y las diferentes juntas electorales locales

Artículo No 31 - Una vez conformada la Junta Nacional Electoral y juramentada por el Comité Ejecutivo de la FEUH, se procederá a girar la convocatoria a elecciones y a los frentes políticos estudiantiles legalmente reconocidos para que participen en el proceso electoral para elegir autoridades del Comité Ejecutivo de la FEUH y de las asociaciones estudiantiles de facultades, centros universitarios y centros regionales

Artículo No 32 - Una vez hecha la convocatoria, la oficina de registro escolar pondrá a disposición de las Juntas Electorales los listados oficiales que conformarán el Censo Electoral Estudiantil, los que se exhibirán al público para que los estudiantes puedan verificar si aparecen inscritos

Artículo No 33 - Los términos establecidos para integrar las Juntas Electorales y la práctica de las elecciones son improrrogables, salvo caso fortuito o fuerza mayor

CAPITULO VIII

DE LA INSCRIPCION DE LOS CANDIDATOS

Artículo No 34 - Para ser candidato estudiantil se requiere

- a) Ser hondureño o centroamericano por nacimiento con residencia permanente en el país
- b) Estar matriculado en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras
- c) Haber aprobado un mínimo de 10 asignaturas el año anterior a la celebración de las elecciones o en su defecto acreditar su matrícula permanente en la UNAH con un índice superior al 70%
- d) No ser miembro de ningún organismo electoral que rige el proceso electoral respectivo, y,
- e) Otros que señalen los reglamentos respectivos

Artículo No 35 - Corresponde a los organismos directivos de los frentes políticos gestionar ante la Junta Electoral respectiva la inscripción de los candidatos estudiantiles

Artículo No 36 - La solicitud de inscripción deberá contener

- a) Nombre completo
- b) No de Cuenta
- c) Carrera que estudia el postulante
- d) Documentos extendidos por la autoridad competente que acrediten los requisitos académicos exigidos, y,
- e) Cargo para el cual se postula

Artículo No 37 - Las candidaturas deberán inscribirse con sus respectivos suplentes, cuando ello proceda

Artículo No 38 - Si falleciere o renunciare un candidato inscrito antes de practicarse la elección para la cual ha sido postulado, el frente político tendrá el derecho y la obligación de inscribir un nuevo candidato

CAPITULO IX

DE LA PROPAGANDA POLITICA

Artículo No 39 - Los Frentes Políticos Estudiantiles legalmente reconocidos podrán realizar todo tipo de propaganda oral o escrita mediante la prensa, la radio, la television y toda especie de carteles impresos y anuncios destinados a obtener el respaldo del electorado estudiantil

Artículo No 40 - Queda terminantemente prohibido el uso de alto parlantes para propaganda política en áreas cercanas a las aulas de clases de manera que dificulten u obstruyan el proceso de enseñanza dentro de los predios de la Universidad Nacional Autonoma de Honduras.

Artículo No 41 - La propaganda electoral sera de altura universitaria, evitando insultos y cualquier forma de propaganda impropia

Artículo No 42 - La propaganda electoral deberá ser respetada por todos, quedando prohibido el uso de pinturas y materiales adhesivos que dañen el ornato y los bienes de la Universidad Nacional Autonoma de Honduras

Artículo No 43 - En los locales donde se instalen las mesas electorales no se fijara ni mantendrá ninguna especie de propaganda politica

Artículo No 44 - Queda prohibida la propaganda política dentro de las veinticuatro horas previas a la celebración de las elecciones

Artículo No 45 - La Contravención a la prohibición establecida en los Art 29, 30, 31, 32, y 33 de este reglamento dara lugar a las sanciones disciplinarias que correspondan

CAPITULO XII

DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL PARA LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

Artículo No 46 - Por material y documentación electoral, para ser entregado a las mesas electorales receptoras, se entiende

- Los listados de los electores estudiantiles proporcionados por la Oficina de Registro Escolar
- Un número de papeletas electorales equivalente al numero de electores que participaran en la elección y sus respectivos sobres
- Tinta indeleble, cinta adhesiva, urna transparente y otros materiales necesarios para llevar a cabo la votacion, y,
- Actas de apertura y cierre de la votacion

Artículo No 47 - Las papeletas serán marcadas con un sello de la Junta Electoral Local y llevarán las firmas del Presidente y Secretario de la misma, conteniendo los siguientes requisitos

- Todas seran de igual forma y modelo, en papel no transparente
- El tamaño lo fijara la Junta Electoral, de acuerdo con el numero de frentes participantes,
- Las columnas correspondientes a cada frente político seran de igual tamaño y estaran separadas por una linea vertical, y,
- Cada columna tendra el nombre y emblema o distintivo del frente político correspondiente

Artículo No 48 - El voto se confeccionará en diseño separado para cada unidad académica que participe en el proceso electoral, debiendo indicarse en la papeleta los cargos a elegirse, el período correspondiente y los frentes participantes

Artículo No 49 - Los sobres serán firmados al momento de ser entregados al votante por el Presidente y Secretario de la mesa electoral receptora

Artículo No 50 - Las papeletas seran impresas en una imprenta seleccionada por la Junta Nacional Electoral

El tiraje debera ser supervisado por todos o la mayoria de los miembros de la Junta Nacional Electoral y deberá ser igual a número de estudiantes inscritos en el Registro Escolar

CAPITULO XIII

DE LA PRACTICA DE ELECCIONES

Artículo No 51 - Las elecciones se practicarán de 7 a m. a 7 p m., el segundo jueves de marzo de cada dos años para elegir el Comité Ejecutivo de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras y las Junta Directivas de las Asociaciones Estudiantiles

Artículo No 52 - En el aula habilitada para la mesa electoral debera darse al votante seguridad de la secretividad de su voto

Artículo No 53 - Reunidos los miembros de la mesa electoral ante testigos se revisara la urna para comprobar si esta vacía, cerrándola y sellandola el Presidente de la mesa mediante una banda de papel que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que esta no pueda abrirse sin alteración o ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los asistentes al acto

Artículo No 54 - Al iniciarse la votación, los estudiantes se colocarán uno en pos de otro y se identificarán mediante cualquiera de los siguientes documentos

- Carnet universitario,
- Tarjeta de Identidad,
- Carnet de Seguro Social,
- Licencia de conducir o,
- Pasaporte vigente

Siempre y cuando aparezcan en el listado oficial, o que comprueben fehacientemente su matrícula universitaria

Artículo No 55 - El Presidente de la mesa electoral entregara la papeleta al elector - Acto seguido el elector pasará al lugar destinado para marcar privadamente su voto en la columna que contenga el distintivo de su frente, doblara la papeleta de manera que quede oculto el contenido de su voto y regresaran a la mesa para que le entreguen el sobre debidamente firmado donde introducirá su voto - Una vez depositado el voto en la urna, uno de los miembros de la mesa electoral pondra tinta indeleble en el dedo meñique de la mano derecha del elector, o en su defecto, en uno de la mano izquierda

Artículo No 56 - La votación continuara sin interrupción hasta las 7 00 p m , no admitiendo después de esa hora mas que los votos de los miembros de la mesa electoral debidamente acreditados

Artículo No 57 Para el efecto de practicar el escrutinio en las elecciones de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras y de las Asociaciones Estudiantiles las urnas seran centralizadas en un solo lugar de la unidad académica respectiva que designe la Junta Electoral Local

Artículo No 58 -Es nulo el voto que presente alguna de las siguientes características

- a) Que no contenga el Sello y las Firmas correspondientes
- b) Que se encuentre fuera del sobre
- c) Que se encuentre en un sobre que no esté firmado por los Delegados de la mesa electoral
- d) Que se encuentre en un sobre más de una papeleta
- e) Que contengan leyendas fuera de la moral y las buenas costumbres

Artículo No 59 - Para que el voto sea válido deberá estar marcado en la casilla correspondiente, respetándose en todo momento la intención y voluntad del votante

Artículo No 60 - Las Juntas electorales levantarán un acta consignando los resultados de todas las urnas, darán a conocer las planillas ganadoras y las actas serán firmadas por los miembros presentes de la Junta Electoral respectiva. Posteriormente procederán a transferir la información electoral a la Asociación respectiva y a la FEUH cuando proceda, en cuanto a la Junta Nacional Electoral

Artículo No 61 - Todas las actas serán elaboradas con copia para los frentes políticos estudiantiles participantes en el proceso electoral

Artículo No 62 - En las elecciones que se practiquen en la UNAH, la planilla ganadora tendrá derecho a todos los cargos en elección, a excepción del Comité Ejecutivo de la FEUH, donde se adopta el Sistema de representación proporcional, determinado mediante cociente electoral que resulte de dividir el número total de votos válidos entre el número de cargos

CAPITULO XIV

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo No 63 - Contra las votaciones, escrutinios y declaratorias de elecciones solamente procederá la acción de nulidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones de ley

Artículo No 64 - Contra las resoluciones sobre acciones de nulidad declaradas por la Junta Nacional Electoral no procederá más que los recursos ante la justicia ordinaria

Artículo No 65 - Son nulas las elecciones que tengan alguno de los siguientes vicios

- a) Si se llevaran a cabo sin convocatoria legal
- b) Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria
- c) Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales,
- d) Si las elecciones se practicaron fuera de los predios Universitarios o en período de vacaciones o en días feriados
- e) En el caso de falsificación de documentos electorales

Artículo No 66 - Toda demanda de nulidad deberá ser presentada ante la Junta Nacional Electoral por escrito, concretando los hechos en que fundamenta los preceptos legales infringidos y proponiendo la prueba correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes al cierre de la votación - Una vez presentada la demanda de nulidad, la Junta Nacional Electoral respectiva deberá resolver en un término no mayor de tres días

Artículo No 67 - Declarada la nulidad de una elección la Junta Nacional Electoral respectiva la mandará reponer en el término no mayor de 8 días

Artículo No 68 - Cualquier miembro de la comunidad universitaria que cometa el delito de fraude electoral será sancionado conforme al Reglamento Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o cuando incurra en los actos siguientes

- a) Retardo injustificado en la formación, expedición, publicación y obstaculización en la entrega de documentos electorales
- b) Alteración intencional del horario y lugares en que debe practicarse la elección,
- c) Violación de la secretividad del voto,
- d) Impedir o suspender, sin motivo justificable cualquier acto electoral

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo No 69 - Para garantizar el proceso de democratización universitaria con el objeto de no interrumpir el desarrollo académico de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, se procederá a la elección de todas las Juntas Directivas de las Asociaciones Estudiantiles y del Comité Ejecutivo de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras el jueves 23 de marzo del año 2006

Artículo No 70 - En vista de las elecciones recientes celebradas en el CURLA se exceptúa por esta única vez las elecciones de la AECURLA, las que deberán practicarse en el mes de febrero de dos mil siete y sus autoridades serán electas por un período de un año, para normalizar todos los procesos electorales en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en el mes de Marzo del año dos mil ocho

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo No 71 - Cualquier conflicto de carácter particular o general no contemplado en el presente Reglamento será conocido y resuelto por la Junta Nacional Electoral

Artículo No 72 - En aquellos casos en los que el Comité Ejecutivo de la FEUH, no gire la correspondiente convocatoria, podrá el Consejo Consultivo integrado por los presidentes de las distintas asociaciones, por la mayoría simple de sus votos hacer la misma garantizando así la preservación del sistema democrático estudiantil

Artículo No 73 - Las autoridades electas conforme a este Reglamento que correspondan al Comité Ejecutivo de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras y a las Juntas Directivas de las Asociaciones Estudiantiles durarán dos años en sus funciones a partir de la fecha de su toma de posesión

Artículo No 74 - La nominación de los representantes estudiantiles ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras corresponderá de manera exclusiva a las Juntas Directivas de las asociaciones Estudiantiles de Facultades, centros universitarios y centros regionales conforme a los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la UNAH

Artículo No 75 - El presente Reglamento deroga el Reglamento General de Elecciones anterior y todas las disposiciones reglamentarias y estatutarias que se opongan a este Reglamento, debiendo adecuarse a él todos los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras y de las Asociaciones Estudiantiles

Artículo No 76 - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación

Rodrigo E. Rodríguez
Presidente Congreso Estudiantil Universitario

Persis Sevilla
Secretaria Congreso Estudiantil Universitario

4 F 2006

TRANSCRIPCIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Industria y Comercio TRANSCRIBE La Resolución que literalmente dice **RESOLUCION No. 692-2005. SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO.**

VISTO: Para resolver la Solicitud contenida en el expediente administrativo No 622-2005, presentada por la Abogada **REINA MARGARITA RIVERA VEGA**, Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EYL COMERCIAL, S.A. (EYLCO)**, domiciliada en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, contraída a solicitar **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, en forma No Exclusiva de la empresa concedente **NOVARTIS PHARMA (LOGISTICS) INC. "NOVARTIS"**, domiciliada en la Provincia de Panamá, República de Panamá

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales después de valorar la documentación acompañada a la solicitud y considerando el informe de la Dirección General de Sectores Productivos, dictaminó que el solicitante Cumple con los requisitos exigidos en la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento, siendo procedente otorgar la Licencia solicitada

POR TANTO: LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en aplicación de los Artículos 1, 7, 116 y 120, de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 60 literal b), 64 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 4 y 5, de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes, de Empresas Nacionales y Extranjeras; 3 de su Reglamento reformado mediante No Acuerdo 749-85 y 5, de su Reglamento modificado mediante Acuerdo No 180-00, del 31 de octubre del 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR** en forma No Exclusiva, presentada por la Abogada **REINA MARGARITA RIVERA**

VEGA, Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DYL COMERCIAL, S.A. (EYLCO)**, domiciliada en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes, de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento

SEGUNDO: Conceder a la Sociedad Mercantil **EYL COMERCIAL, S.A. (EYLCO)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, la **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, en forma No Exclusiva, por tiempo definido hasta el 31 de marzo del 2008, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Honduras, para que actúe en la distribución, comercialización y venta de los productos farmacéuticos indicados en el Anexo 1 del expediente de mérito, detallados de la manera siguiente: **ESPECIALIDES:** Foradil, Trileptal, Diovan, Miacalcic, Comtam, Co-Diovan, Tegretol, Lamisil, Leponex, Lescol, Exelon, Zelmac, Elidel, Starlix, Miflonide, Ritalina, Estraderm, Lamisil; **PRODUCTOS MADUROS:** Cataflam, Dynacirc, Voltaren, Sirdalud, Tonopan, Synvisc, Pantecta, Zaditen, Lopresor, Nitroderm, Lotensin, Hydergina, Parlodel, Apresolina, Flotac, Anafranil, Butazolidina, Tofranil, Ludiomil, Locorten, Glyvenol, Espasmo Cibalgina, Syntocinon, Melleril, Methergin, Viskaldix; **ONCOLOGIA:** Femara, Gilvec, Zometa, Sandostatín, Sandostatín LAR, Navoban, Desferal de la empresa concedente **NOVARTIS PHARMA (LOGISTICS) INC. "NOVARTIS"**, domiciliada en la avenida Ramón Arias, Urbanización El Carmen, edificio Ropardi 4to piso, oficina 4-B de la Provincia de Panamá, República de Panamá

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribese en el Registro respectivo que para tal efecto lleva la Dirección General de Sectores Productivos **NOTIFIQUESE. IRIS ZAVALA DE COELLO, Sub-Secretaria de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior. RAFAEL ANTONIO TREJO, Secretario General.**

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil cinco.

RAFAEL ANTONIO TREJO
Secretario General

4 F. 2006

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN PREDIAL

RESOLUCIÓN No. 2-2006

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD.- DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN PREDIAL.- Tegucigalpa, Distrito Central, veinticuatro de enero de dos mil seis

VISTA: Para decretar de oficio la nulidad parcial de la Declaratoria de Regularización No. 08-2005, de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, la que declara la regularización por causa de necesidad pública de las colonias “El Negro”, “Brazos de Honduras”, “Miguel Paz Barahona” y “Lizandro Paz” entre otras del sector de Cofradía, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, emitida por esta Dirección General en razón de una evidente infracción al ordenamiento jurídico, diligencias que corren agregadas al expediente No.16-2005, de esta Dirección General.

RESULTA: Que a las presentes actuaciones se le dio el trámite de ley, mandándose oír la opinión de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo ordenado en la providencia de fecha diez de agosto de dos mil cinco, con base en lo señalado en el Artículo 79 reformado de la Ley de Propiedad, se llamó a todos los representantes de los asentamientos humanos ubicados dentro del Título de Cofradía, que se establecieron desde antes del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve para que comparecieran a una audiencia de conciliación que se celebró el día dieciocho de agosto de dos mil cinco, en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, resultando de entre los asentamientos humanos comparecientes las colonias “El Negro”, “Brazos de Honduras”, “Miguel Paz Barahona” y “Lizandro Paz”, entre otras del sector de Cofradía, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, providencia que corre agregada al expediente No 16-2005.

CONSIDERANDO: Que a la audiencia relacionada en el Considerando que antecede, comparecieron como

presuntos propietarios de los predios objeto de la presente resolución, los señores Lizandro Paz Rivera, Héctor Aviléz Enamorado, María Graciela Tróchez, Juana Paz Ortega, en dicha audiencia ninguna de las partes antes mencionadas alegó que los asentamientos humanos denominados colonias “Lizandro Paz” y “Miguel Paz Barahona” no existían antes del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve y que los asentamientos humanos denominados “El Negro” y “Brazos de Honduras”, no existían en lo absoluto. Además de lo anterior ninguna de las partes mencionadas se opuso al procedimiento de regularización. La audiencia fue declarada fracasada por no llegar las partes involucradas a un acuerdo.

CONSIDERANDO: Que al no llegar a un acuerdo las partes interesadas en la audiencia señalada en el Considerando que antecede y de conformidad a lo estipulado en el Párrafo Tercero del Artículo 79 reformado de la Ley de Propiedad, se solicitó al Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros la declaratoria de expropiación de las colonias antes mencionadas entre otras.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Asesoría Legal de esta Dirección General emitió Dictamen Número 09-2005, de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, en el sentido de declarar la regularización de los asentamientos humanos “El Negro”, “Brazos de Honduras”, “Miguel Paz Barahona” y “Lizandro Paz”, entre otras del sector de Cofradía, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General de Regularización Predial, en fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, emitió la Declaratoria de Regularización Número 08-2005, Declarando la Regularización por Causa de Necesidad Pública, de los predios que ocupan las colonias “El Negro”, “Brazos de Honduras”, “Miguel Paz Barahona” y “Lizandro Paz”, entre otras.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-037-2005, de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, decretó la Declaración de la Expropiación Forzosa por Causa de Necesidad Pública, de las colonias “El Negro”, “Brazos de Honduras”, “Miguel Paz Barahona” y “Lizandro Paz”, entre otras del sector de Cofradía, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés; Decreto que entró en vigencia al ser publicado en

el Diario Oficial "La Gaceta", en fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que mediante providencias de fecha tres y diez de noviembre de dos mil cinco, emitidas por esta Dirección General, se ordenó de oficio una inspección en los predios que ocupan las colonias "Miguel Paz Barahona" y "Lizandro Paz", "El Negro", "Brazos de Honduras", respectivamente, todas del sector de Cofradía, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, a fin de constatar si los asentamientos humanos que ocupan las colonias antes mencionadas se establecieron antes del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que corren agregados al expediente señalado en el preámbulo de esta Resolución, los informes de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, proporcionados por el Técnico Catastral de esta Dirección General, quien manifiesta que habiéndose constituido personalmente en los predios que ocupan las colonias "El Negro" y "Brazos de Honduras", constatando que no existen actualmente tales asentamientos humanos; en el caso de la Colonia "Lizandro Paz" pudo constatarse que el predio que ocupa actualmente no es el mismo donde se inició como asentamiento humano, en lo referente a la colonia "Miguel Paz Barahona" las edificaciones que se encuentran en el asentamiento humano antes señalado, datan de dos a tres años, lo que imposibilita que la mencionada colonia existiera como asentamiento humano antes del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve

CONSIDERANDO: Que se encuentra suficientemente acreditado en las presentes diligencias que no es posible establecer quién es el legítimo propietario de los predios que ocupan las colonias "Miguel Paz Barahona", "Lizandro Paz", "El Negro" y "Brazos de Honduras", todas del sector de Cofradía, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en vista de alegarse varios títulos de propiedad, además que la titularidad o validez de esos derechos de propiedad está siendo disputada judicialmente por terceros ajenos a estos asentamientos humanos.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN PREDIAL

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha cinco de enero de dos mil seis, emitida por esta Dirección General, se ordenó previo a decretar las

nulidades señaladas en el preámbulo de esta Resolución, remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República a fin de que emitiera el dictamen correspondiente, esto de conformidad a lo estipulado en los Artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, quien se pronunció favorablemente según dictamen de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, en el sentido de que procede la nulidad y revisión de oficio del acto administrativo que hoy nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción al ordenamiento jurídico y que la invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes de aquel.

CONSIDERANDO: Que la Administración podrá de oficio y en cualquier momento declarar la nulidad de sus actos previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República

CONSIDERANDO: Que con el Informe proporcionado por el Técnico Catastral de esta Dirección, se comprobó que los asentamientos humanos denominados colonias "Miguel Paz Barahona" y "Lizandro Paz", del sector de Cofradía, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, no se establecieron antes del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, como tampoco existen los asentamientos humanos denominados "El Negro" y "Brazos de Honduras".

CONSIDERANDO: Que al declarar la Regularización por Causa de Necesidad Pública de las colonias "El Negro", "Brazos de Honduras", "Miguel Paz Barahona" y "Lizandro Paz", entre otras del sector de Cofradía, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, se cometió una evidente infracción al ordenamiento jurídico

POR TANTO: El Director General de la Dirección General de Regularización Predial del Instituto de la Propiedad, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 14 numeral 1. y 77 de la Ley de Propiedad; 35, 38, 119, 120 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad Parcial de la Declaratoria de Regularización número 08-2005, de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, emitida por esta Dirección General de Regularización Predial del Instituto de la Propiedad, dejando sin valor ni efecto lo relacionado con la Declaración de Regularización por Causa de Necesidad Pública de las colonias "El Negro", "Brazos de Honduras", "Miguel Paz Barahona" y "Lizandro Paz", entre otras del sector de Cofradía, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés; las dos primeras por no existir como asentamiento humano y las dos últimas por no estar constituidas como asentamientos humanos antes del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, según Informe relacionado en el Octavo Considerando de esta Resolución.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros

TERCERO: La Presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".- **NOTIFÍQUESE.**

EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN
DIRECTOR GENERAL DE REGULARIZACIÓN
PREDIAL

FRANCISCO RENÉ FLORES BONILLA
SECRETARIO GENERAL

4 F 2006

AVISO

A los comerciantes individuales y comercio en general, **HAGO CONSTAR:** Que en Escritura autorizada por el Notario JOSÉ JESUS ALVARADO RAMIREZ, en Instrumento No 4, me declaro **COMERCIANTE INDIVIDUAL**, con la empresa denominada **INVERSIONES LITERARIAS PISCIS "(I.L.P.)"**, que se dedicará a la compra y venta de libros en general y materiales escolares, con un capital de **CINCO MIL LEMPIRAS.**

BLANCA O. ALEMÁN GUTIÉRREZ

4 F 2006

AVISO DE CONVOCATORIA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, para los efectos de ley, **HACE SABER** Que por Resolución Judicial de este Juzgado, convoca mediante providencia de fecha treinta de enero del año dos mil seis, a todos los socios y accionistas de la sociedad "ARMADORES Y PESQUEROS GUANAJEÑOS, S.A. DE C.V.", a fin de que se celebre Asamblea General Ordinaria el día veintitrés de febrero del año dos mil seis, a las nueve de la mañana, misma que se llevará a cabo en las oficinas administrativas de la sociedad antes mencionada, teniéndose lo anterior como primera convocatoria, en caso de no realizarse en su fecha señalada, se convoca para el día siguiente a las diez de la mañana, con la presencia de los socios o accionistas que hagan acto de presencia, la cual deberá ser dirigida por el administrador único o por el Presidente del Consejo de Administración y a falta de ellos por el que fuere designado por los accionistas o socios presentes, en la que se deberán tratar los asuntos de Orden del Día 1) Comprobación del Quórum 2) Informe sobre la Escritura Pública de Transformación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en Anónima de Capital Variable, que acredite la existencia legal de la misma, de todos sus accionistas, órganos de dirección, administración y vigilancia de la empresa "INDUSTRIAS DE ARMADORES Y PESQUEROS GUANAJEÑOS, S.A. DE C.V". 3) Informe de los estados financieros de los años dos mil uno (2001, 2002, 2003, 2004, resultados de los negocios de la empresa durante esos años, a fin de establecer con exactitud el estado real de los activos, pasivos y patrimonio de la Sociedad Mercantil. 4) Forma de distribución de dividendos de los años arriba mencionados 5) Otros asuntos que los accionistas propongan en la Asamblea **CÚMPLASE** Favor tomar NOTA.

ROATÁN, ISLAS DE LA BAHIA, 31 de enero del 2006

BERYL BELINDA BODDEN
Secretaria

4 F 2006

AVISO DE HERENCIA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras Departamental de la ciudad de Santa Bárbara, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER** Que este Juzgado con fecha veinte de enero del dos mil seis, dictó sentencia declarando a los señores **ANA ELSY SEVILLA CHIAPAS, ROBERTO JEOVANY PINEDA SEVILLA, ELSY XIOMARA PINEDA SEVILLA, LIZEN PAOLA PINEDA SEVILLA** y **MIGUEL ANGEL PINEDA SEVILLA**, herederos ab-intestato de su difunto, padre don **ROBERTO PINEDA REYES**, y se le concede la posesión efectiva de dicha herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho

Santa Bárbara, 24 de enero, 2006

P.M. GLORIA NOHEMY LEIVA CRUZ
Secretaria

4 F 2006

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA la resolución que dice

“RESOLUCION No 75-88 EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, Tegucigalpa, municipio de Distrito Central, doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho

VISTA Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el señor SALVADOR VILLEDA VIDAL, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su condición de Apoderado Legal de la PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, contraída a pedir que se reconozca a su representada como Persona Jurídica y se aprueben sus Estatutos

RESULTA Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exige la ley

RESULTA Que a la solicitud se le dio el tramite de ley correspondiente, habiéndose mandado oír a la Procuraduría General de la Republica, y al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quienes al devolver el traslado emitieron dictamen favorable

CONSIDERANDO Que los estatutos de la PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN, no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado

CONSIDERANDO Que es atribución del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, otorgar la Personalidad Jurídica y aprobar los estatutos de las Asociaciones Civiles y Fundaciones de interés público

POR TANTO EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 245, numeral 40 de la Constitución de la Republica, y en aplicacion del numeral 18, del Artículo 2, reformado del Código de Procedimiento Administrativos

RESUELVE:

RECONOCER como Persona Jurídica a la PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente

“ESTATUTOS DE LA PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE TEGUCIGALPA**CAPITULO I****CREACIÓN, DENOMINACION, DURACION, REGIMEN SOCIAL**

Art 1.- Crease jurídicamente la Organización (Iglesia) sin fines de lucro, denominada Primera Iglesia Bautista de Tegucigalpa

Art 2 - El domicilio de la Organización (Iglesia) sera la ciudad de Tegucigalpa, D C , pudiendo organizar misiones y centros de predicación en barrios y colonias del Distrito Central, así como en cualquier lugar de la República, según lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros en Culto Administrativo (Asamblea), convocada para tal efecto, se llama culto administrativo a la membresía de la Iglesia de la Primera Iglesia Bautista, reunida en Asamblea

Art 3 - La duración de la organización (Iglesia) será por tiempo indefinido y su disolución sólo podrá producirse con la aprobación de la totalidad de sus miembros, tomando tal disposición en culto administrativo (Asamblea), convocada para tal efecto por la Junta Directiva, el Pastor y el Cuerpo Ministerial o por disposición de la autoridad competente, debiendo pasar todos sus bienes, derechos y compromisos a la Convención Nacional de Iglesias Bautistas de Honduras (CONIBAH), previo peritaje y auditaje

Art 4 - La Primera Iglesia Bautista de Tegucigalpa, se regirá por los presentes estatutos, su reglamentación y demás disposiciones que apruebe el culto administrativo en la mitad más uno de los miembros asistentes

CAPITULO II**OBJETIVOS Y FINES DE LA PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE TEGUCIGALPA**

Art 5 - Son objetivos de la Iglesia: a) Constituirse permanentemente en medio de comunicador y de aprendizaje de la palabra de Dios, legada al hombre a través de la Biblia, en la que su membresía practica y promulga a Jesucristo y sus enseñanzas, de conformidad a la doctrina bíblica establecida b) Proclamar con la orientacion del Espiritu Santo, a través de todos los medios de comunicación a su alcance el Evangelio de Jesucristo, Hijo de Dios c) Promover el desarrollo espiritual de su membresía y por medio de ella, a aquellas personas que habiendo aceptado al Señor Jesucristo como su Señor y Salvador, deseen fortalecerse espiritualmente, d) Promover la Educación Cristiana entre su membresía y personas que habiendo aceptado al Señor Jesucristo como Señor y Salvador, Hijo de Dios, deseen profundizar sus conocimientos hasta ser bautizados por inmersión e integrarse como miembro activo de la Iglesia, e) Defender la libertad de culto fundamentalmente relacionados con los principios bíblicos, la moral y las buenas costumbres f) Formar parte de otras organizaciones y convenciones de segunda a fines a sus principios de conformidad a sus doctrinas g) Atender en la medida de sus posibilidades materiales y espirituales a sus miembros h) Establecer Misiones, puntos de predicacion y de educación cristiana, en barrios y colonias de la ciudad capital y otras zonas de la República, que se acuerde en culto administrativo de la Iglesia i) Conceder becas a los miembros de la Iglesia, dentro del campo teologico y social a fin de que se capaciten para servir mejor a la Iglesia y a la sociedad de manera especial al pueblo cristiano

CAPITULO III**DE LA MEMBRESIA DE LA IGLESIA**

SON MIEMBROS Art 6 - a) Las personas que habiendo aceptado a Jesucristo como su Señor y Salvador fueren bautizados por inmersión dentro y fuera de la Iglesia misiones o puntos de predicación b) Las personas que habiendo aceptado a Jesucristo como su Señor y Salvador y que hayan sido bautizados por inmersión en otras Iglesias Evangélicas, y que manifiesten así por escrito, en cuyo caso deberá contarse con la carta de traslado de membresía de la Iglesia a que pertenece el solicitante, en este caso deberá ratificarse la aceptación por parte de la Iglesia en culto administrativo siguiente

Art 7 - La membresía de la Iglesia será de número indefinido y se consideran como tales las personas que aparecen en el Acta de Fundacion y las que estas admitan en Asamblea que deberan ser personas bautizadas en la Iglesia, y las pertenecientes a las misiones y puntos de predicación organizadas por la Iglesia y otras recibidas por carta de transferencia

Art 8 - Son derechos de los miembros de la Iglesia a) Asistir a los cultos administrativos (Asambleas) con voz y voto, b) Elegir y ser electos para optar a cargos dentro de la Iglesia c) Representar a la Iglesia ante otros organismos afines, encuentros espirituales dentro y fuera del país,

previa autorización d) Participar en las actividades que programe y realice la Iglesia e) Para ser Presidente de la Junta Directiva y Tesorero de la misma, se requiere ser miembro de la Iglesia, contar con tres años de permanencia continua en la Iglesia y haber demostrado responsabilidad con sus obligaciones de los miembros

Art 9 - Son deberes y obligaciones de los miembros a) Trabajar en grupo o individualmente en las labores que requiere la Iglesia para el logro de sus metas b) Contribuir con regularidad en la medida de sus posibilidades c) Aceptar la nominación que la Asamblea (culto administrativo) haga recaer en su persona, para desempeñar cargos en la Escuela Dominical, Departamento Educativos, programas y ministerios, d) Acatar las disposiciones emanadas de estos estatutos, su reglamentación y demás disposiciones emanadas de los cultos administrativos (Asambleas) dignificando con su testimonio a Dios y a la Iglesia

CAPITULO IV

ORGANOS DE LA IGLESIA

Art 10 - Constituyen organos de la Iglesia a) El culto administrativo (Asamblea General), que constituye la máxima autoridad, b) La Junta Directiva de la Iglesia c) El Pastor y el Cuerpo Ministerial d) El Cuerpo de Oficiales de la Iglesia e) Los departamentos y ministerios que previa reglamentación y de acuerdo a los estatutos se organicen El culto administrativo y sus funciones

Art 11 - El culto administrativo o Asamblea General, es la máxima autoridad y organismo supremo de la Iglesia, con facultades para la elección del Pastor, Guía Espiritual de la Iglesia así como de el nombramiento mediante el voto publico de los miembros integrantes de la Junta Directiva, Maestros de la Escuela Dominical, etc Es función especial del culto administrativo Aceptar, disciplinar o en su caso aprobar el retiro o traslado a otra iglesia a los miembros que así lo solicitaren, diseñar y programar los trabajos que en crecimiento de la obra se acuerden realizar en el período anual de elección de la Junta Directiva entrante

Art 12 - El culto administrativo o Asamblea, debera sesionar ordinariamente una vez por mes, en el día y hora que se acuerde por simple mayoría (la mitad mas uno) de los miembros asistentes, asimismo se sesionará extraordinariamente cuantas veces fuere necesario, previa convocatoria de la Junta Directiva o el Pastor, en este caso la convocatoria deberá hacerse por lo menos con una hora de anticipación, convocatoria que puede ser oral o escrita

Art 13 - La discusión y aprobación por la Asamblea del presupuesto anual así como las transferencias que de una casilla a otra debera hacerse en atención a las necesidades

Art 14 - La modificación total o parcial de los presentes estatutos para sometimiento a la autoridad competente deberá contarse con el parecer de las dos terceras partes de los miembros asistentes a la Asamblea

Art 15 - Delegar en el Pastor, Junta Directiva, Cuerpo Ministerial, Superintendente o miembros de la Iglesia funciones y trabajos específicos de la Junta Directiva de la Iglesia

Art 16 - La Junta Directiva de la Iglesia estará constituida así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas, un Tesorero, el número de Vocales que acordase el culto administrativo (Asamblea), un Fiscal, uno o más asesores legales y el Pastor, los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos el periodo de un año, pudiendo ser electos por cuantos periodos mas lo considere necesario el culto administrativo (Asamblea)

Art 17 - Funciones de la Junta Directiva a) Presidir a través de su Presidente los cultos administrativos (Asambleas), b) Cumplir y velar por

el estricto cumplimiento de estos estatutos, su reglamentación y demás disposiciones c) Velar por el fiel y debida custodia de todos aquellos bienes valores de la Iglesia d) Presentar anteproyectos de reformas a estos estatutos e) Representar de por si o por delegación a la Iglesia f) Actuar como órgano ejecutivo de la Iglesia, dando y supervisando, según sea el caso, el cumplimiento a las resoluciones que se determinen en los cultos administrativos (Asambleas) g) Representarse por medio de su Presidente legalmente a la Iglesia, ante autoridades civiles y militares de la República, pudiendo delegar tal representación, según el caso de que se tratare ya en el Pastor u otro de los integrantes de la Junta Directiva h) Aceptar donaciones tanto nacionales como internacionales siempre y cuando estas sean con el fin de cumplir sus objetivos i) Las demás que los estatutos, reglamentos y leyes de la República señalen

Art 18.- Son atribuciones específicas del Presidente de la Junta Directiva a) Presidir los cultos administrativos (Asambleas) y sesiones de la Junta Directiva b) Convocar por medio de la Secretaría de la Junta Directiva, los cultos administrativos (Asambleas) sean de carácter ordinario o extraordinario, así como las sesiones de la Junta Directiva c) Ejecutar la Representación Legal de la Iglesia d) Firmar juntamente con el Secretario, las actas de los cultos administrativos (Asambleas) y sesiones de la Junta Directiva e) Firmar con el Tesorero todas las erogaciones que se hagan f) Informar mensualmente a la Iglesia en el culto administrativo del resultado de las resoluciones tomadas, así como al final del período presentar juntamente con los otros miembros de la Junta Directiva informe final de actividades g) Otras que le sean delegadas por el culto administrativo

Art 19 - Son atribuciones del Vice-Presidente a) Asumir las atribuciones del Presidente en su ausencia, y, b) Auxiliar al Presidente en el caso que le designe

Art 20 - Son atribuciones del Secretario de Actas a) Tomar nota de las sesiones de los cultos administrativos y de la Junta Directiva, firmandolas juntamente con el Presidente, b) Es el medio de comunicación entre los miembros de la Junta Directiva y los miembros de la Iglesia y terceras personas, y, c) Otras que por delegación expresa se le confieren

Art 21 - Son atribuciones del Tesorero a) Administrar y resguardar los fondos de la Iglesia b) Firmar juntamente con el Presidente de la Junta Directiva todos los gastos que se efectúen o con el Fiscal de la Iglesia según sea el caso c) Hacer los pagos del personal remunerado y todas aquellas erogaciones aprobadas en los cultos administrativos (Asambleas), d) Llevar registros en los libros respectivos tanto los ingresos como los egresos que resulten de la gestión de la Iglesia e) Presentar en forma escrita y mensual ante el culto administrativo (Asamblea) informes de ingresos y egresos habidos en el período f) Otros que por delegación expresa del culto administrativo (Asamblea) le otorguen

Art 22 - Son atribuciones de los Vocales a) Sustituir en las sesiones de la Junta Directiva y de los cultos administrativos (Asamblea) en el orden de precedencia, en el caso de ausencia de estos, b) Realizar todos aquellos trabajos que le fueren encomendados por el culto administrativo (Asamblea) o la Junta Directiva

Art 23 - Son atribuciones del Fiscal a) Revisar por lo menos trimestralmente las operaciones contables del Tesorero dando su visto bueno a los informes mensuales que este rinda a la Iglesia, asimismo dar el visto bueno al informe anual Enterar al banco en Cuenta de Cheques autorizada todos aquellos ingresos, valores que perciba la Iglesia, c) Otros que le confiera el culto administrativo (la Iglesia en Asamblea) o la Junta Directiva

Art 24 - Funciones y deberes del Pastor a) Es el Guía Espiritual y moral de la membresía de la Iglesia b) Coordina todos los trabajos que se

realizan previa programación en el cumplimiento de los fines de la Iglesia

c) El nombramiento del Pastor es exclusivo del culto administrativo (Asamblea), siendo su nombramiento por tiempo indefinido y deberá hacerse su selección de la escogencia de no menos de tres candidatos propuestos por la membresía, requiriéndose por lo menos las dos terceras partes de los asistentes al culto administrativo (Asamblea) de carácter extraordinario para su nombramiento. La separación de su cargo sólo podrá ser por renuncia escrita del mismo o bien por mal testimonio o que no respete el Gobierno democrático de la Iglesia, en cualquiera de los casos tendrá que ser por acuerdo de las dos terceras partes de la membresía de la Iglesia, tomando tal resolución exclusivamente en el culto administrativo (Asamblea) reunida con carácter extraordinario.

Art 25 - Integración y Funciones del Cuerpo de Diáconos a) Los Diáconos serán nombrados en culto administrativo (Asamblea) requiriéndose para ello la mitad más uno de los asistentes al culto administrativo (Asamblea). Siendo necesaria la ratificación expresa en el siguiente culto administrativo (Asamblea), para su nombramiento, el cuerpo de Diáconos estará integrado con el número de miembros acordado en el culto administrativo (Asamblea), para ser Diácono. Que es nombramiento permanente de la Iglesia se requiere Ser Cristiano de Testimonio aceptable, lleno del Espíritu Santo b) Sus funciones son las que señala la Biblia en Hechos, capítulos seis, versículos uno al siete

Art 26 - Integran el cuerpo de Oficiales de la Iglesia a) La Junta Directiva, b) Cuerpo de Diáconos, c) Pastor, d) Los Directores o Presidentes de Programas y Ministerios e) Los Superintendentes f) Secretarios y Maestros de la Escuela Dominical, su nombramiento será por periodo no mayor de un año, pudiendo ser electos cuantos períodos acuerde la Iglesia en su culto administrativo (Asamblea) con excepción del Cuerpo de Diáconos y el Pastor que son de carácter permanente. El Cuerpo de Oficiales tiene el deber del presentar informe mensual de su trabajo, a la Iglesia para ser leídos en el culto administrativo (Asamblea) asimismo presentar un resumen de su trabajo anual

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA

Art 27 - Forma el patrimonio de la Iglesia los bienes muebles, derechos y acciones que adquiera, sea por compra, donación, herencias y contribuciones voluntarias que reciba por parte de la membresía o de terceras personas, sean estas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales

Art 28 - Todos los valores que perciba la Iglesia, deberán ser depositados en una institución bancaria autorizada por el Estado y a criterio de la Junta Directiva a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de ser percibidos dichos valores por el Tesorero de la Junta Directiva

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES DE LA IGLESIA

Art 29 - Las resoluciones tomadas en el culto administrativo (Asambleas) de la Iglesia son obligatorias para sus miembros, desde el momento de sus aprobaciones

Art 30 - La Iglesia a través de sus cultos administrativos (Asambleas) emitirá los reglamentos necesarios para el funcionamiento de sus Departamentos, Comisiones y Ministerios

Art 31 - La votación en los cultos administrativos (Asambleas) así como en la Junta Directiva, será mediante voto público y directo, no existiendo el voto de representatividad, en caso de existir empate, se volverá a practicar la votación y de subsistir el empate se oirá el parecer del Pastor, procediéndose a realizar una tercera votación

Art 32 - Los presentes estatutos podrán ser reformados total o parcialmente, requiriéndose para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros asistentes al Culto Administrativo (Asamblea) en que se reconozca de dichas reformas

Art 33 - La Primera Iglesia Bautista de Tegucigalpa, considerando que sus principios y normas cristianas están de acuerdo con las promulgadas por la Convención Nacional de Iglesias Bautistas de Honduras (CONIBAH), por principio y de acuerdo a la resolución tomada por la mayoría de la membresía en culto administrativo (Asamblea) del 3 de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, quedando incorporada a la referida Convención Nacional

Art 34 - Todos los acuerdos de asistencia a la Iglesia, por parte de instituciones nacionales será con previo conocimiento y aprobación de la mayoría de la membresía, reunidos en Asamblea Extraordinaria.

Art 35 - Las actividades de esta Organización (Iglesia) no menoscabarán, ni entorpecerán las que el Estado haga y en caso de conflicto tendrá preeminencia la actividad estatal. Los Ministros de esta religión no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política invocando motivos religiosos o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo

Art 36 - Son causas de disolución, entre otras apartarse de los fines de una Asociación Civil y tomar los de una mercantil

Art 37 - Se prohíbe expresamente a esta Asociación y a sus miembros en particular a) Resistirse a cumplir con las leyes de Honduras e inducir a su incumplimiento b) Limitar al ciudadano en sus derechos y deberes políticos c) Practicar ceremonias o cultos que directa o indirectamente afecten la salud física o psíquica de las personas, de tal manera que generen histeria, estados de trance, etc d) Producir trastornos en la unidad familiar. e) Interferir en las ceremonias o cultos de otras religiones f) Inducir al incumplimiento del Servicio Militar obligatorio g) Inducir a la esterilización y al aborto h) Ejercer actos constitutivos de exacciones ilegales y hacer deducciones obsoletas, según la legislación nacional, que afecten el patrimonio familiar i) Inducir al debilitamiento del derecho constitucional de libre asociación

Art 38 - Los presentes estatutos de la Asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE TEGUCIGALPA, entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial "LA GACETA", con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y demás leyes y sus reformas, enmiendas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento. COMUNIQUESE JOSE SIMON AZCONA HOYO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, ENRIQUE ORTEZ COLINDRES"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

ROMUALDO BUESO PENALBA

4 F 2006

**Secretaría de Estado en los Despachos de
Gobernación y Justicia**

ACUERDO No. 825-2005

Tegucigalpa, M D C , 28 de julio del 2005

EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo primero literal a) del Decreto Ejecutivo 002-2002, de fecha 28 de enero del 2002 Y del Acuerdo Ministerial No 505-2004 de fecha 29 de abril del 2004, por el que el Señor Secretario del Ramo le delega competencia para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 4, 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley General de la Administración Pública

Dispensar la publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil a las siguientes personas

NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES	LUGAR DE CELEBRACION
Daniel Licinio Cerrato Cubas y Steisy Juheta Zelaya Salgado	Tegucigalpa, F.M.
Efraín Antonio Lemus Figueroa y Argelia Xiomara Flores Osorto	Tegucigalpa, F.M.

José Daniel Barrera García y Dirian Odalia Varela Raudales	Tegucigalpa, F.M.
Juan José Sandoval Toledo y Carmen Mariela Solís Saucedo	Ojojona, F.M.
Héctor Rafael Díaz Villanueva y Yolany Marcela Alvarado Díaz	Tegucigalpa, F.M.
Olman Javier Coello Andino y Karla Patricia Madrid Sánchez	Tegucigalpa, F.M.
Loana María Cáceres Núñez y German Antomo Castañeda Romero	Tegucigalpa, F.M.
Edin Antonio Zepeda Martínez y Emma Samanta Sentina Andara	Tegucigalpa, F.M.

Cada Matrimonio deberá verificarse en su respectiva localidad, previo entero de **DIEZ LEMPIRAS (LPS. 10.00)**, en la oficina que la Secretaría de Finanzas designe

ROBERTO PACHECO REYES

Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernacion y Justicia

JOSE NOE CORTES MONCADA

Secretario General

Secretaría de Estado en los Despachos de
Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 1126-2005

Tegucigalpa, M D C , 30 de noviembre del 2005

EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo primero literal a) del Decreto Ejecutivo 002-2002, de fecha 28 de enero del 2002 Y del Acuerdo Ministerial No 924-2005 de fecha 17 de agosto del 2005, por el que el Señor Secretario del Ramo le delega competencia para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 4, 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley General de la Administración Pública

Dispensar la publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil a las siguientes personas

NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES	LUGAR DE CELEBRACION
Sergio Garibaldi Albir Ferrera y Ruth Elizabeth Rodríguez Bermudez	Zambrano, F M
Juan Carlos Martínez Mejía y Nadia Lorena Medina Palacios	Tegucigalpa, F M
Romina Gisselle Medina Palacios y Rafael Leonardo David Medina	Tegucigalpa, F M
Moisés Antonio Muñoz López y Salvadora Suyapa Domínguez Osorto	Tegucigalpa, F M
Cristhian Josué Espinoza Martel y Yeimi Suyapa Morales León	Tegucigalpa, F M
Oneyda Isabel Rivera Galeas y Carlos Rodolfo Cárcamo Zelaya	Tegucigalpa, F M
Juan Angel Diaz Díaz y Ligia Alejandra Palma Hernández	Tegucigalpa, F M
Franklin Alberto Lanza Sánchez y Cheylan Melissa Varela Cruz	Tegucigalpa, F M
José Gustavo Rocha Mendoza y Sobeida Xiomara Cáceres Matamoros	Yuscaran, El Paraíso
Jose Luis Sierra Zúñiga y Merary Elizabeth Pavón Valladares	Santa Lucía, F M
Helga Gabriela Lozano Hernández y Aarón Josue Carías Ochoa	Tegucigalpa, F M
Santos Cornelio Suazo Raudales y Angela María Hernández Padilla	Ojojona, F M

Blanca Melissa Lobo Moreno y Carlos Antonio Rodríguez Puerto	Tegucigalpa, F M
Osman Jabier Fúnes Baca y Mirna Yamileth Rodríguez Silva	Santa Ana, F M.
Hanoi Fúnes Maldonado y Ricardo Adolfo Peña Ayala	Tegucigalpa, F M
Kenia Yanory Avila Rivera y Francisco Antonio Cruz Salgado	Tegucigalpa, F M
Mauricio Javier Robles Sierra y Berta Lidia Alemán Torres	Tegucigalpa, F.M.
Paula Marina Arguajo Sosa y Julio César Villagra Carranza	Ojojona, F M
Leonel Augusto Navas Murillo y Wendy Leticia Rodríguez Martínez	Tegucigalpa, F M
Ingrid Yadira Amador Chávez y Marvin Leonel Colindres Amador	Tegucigalpa, F M
Gurber Alexander Varela Andino y Yadira Johany Ortiz Zambrano	Tegucigalpa, F M
Karen Lorena Rodas Padilla y Lesmerd Horllam Cerrato Moreno	Tegucigalpa, F M
José Fernando Galeas Galeas y Yesy Yackelin Varela Valladares	Santa Lucía, F M
Marlon Ernesto Cardona Pineda y Candy Elizabeth Cerrato Ferrera	Tegucigalpa, F M
Roger Emigdio Godoy Rodríguez y Katy Johana Rodríguez Velásquez	Tegucigalpa, F M
Daniel Joel Alonzo Zúñiga y Cynthia Carolina Baquis Cámbar	Tegucigalpa, F M
Denia Yamleth Santos Matamoros y Rony Javier Carbajal	Tegucigalpa, F.M.
Gladis Aracely García Tercero y Ramiro Hernández Velasquez	Tegucigalpa, F M

Cada Matrimonio deberá verificarse en su respectiva localidad, previo entero de **DIEZ LEMPIRAS (LPS. 10.00)**, en la oficina que la Secretaría de Finanzas designe

ROBERTO PACHECO REYES
Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernacion y Justicia

FATIMA ISABEL ESTRADA SARAVIA
Asistente Secretario General

Secretaría de Relaciones Exteriores**ACUERDO No. 463-SRH**

Tegucigalpa, M D C , 16 de agosto de 2005

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley, en uso de las facultades que le confiere el Señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No 018-2002, del 16 de agosto de 2002

ACUERDA:

- 1- Ascender, a puesto excluido, a partir del 01 de septiembre del año 2005, a la ciudadana **ANA CRISTINA MENDOZA MEDRANO**, del cargo de Transcriptor de Procesamiento de Datos, ubicado en la planilla 002, programa 101, actividad 02, área 01, clave 00002, Grupo 01, Nivel 04, sueldo L 5,850 00, al cargo de Asistente de Personal, de la Subgerencia de Recursos Humanos de esta Secretaría de Estado
- 2- Conservará sus derechos de antigüedad laboral conforme su nombramiento bajo el Régimen de Servicio Civil, así como los demás derechos adquiridos que establece esta Ley y su Reglamento
- 3- Devengará el sueldo mensual de L 7,500 00, que será tomado del Programa de la Comisión de Demarcación El Salvador - Honduras, cuenta especial No 2002-211101-01-000351-2 de la Tesorería General de la República acreditada en el Banco Central

COMUNIQUESE

JUAN ALBERTO LARA BUESO
Secretario de Estado, por ley

OLMEDA RIVERA RAMIREZ
Secretaria General

Secretaría de Relaciones Exteriores**ACUERDO No. 464-SRH**

Tegucigalpa, M D C , 16 de agosto de 2005

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley, en uso de las facultades que le confiere el Señor Presidente de la Republica, mediante Decreto Ejecutivo No 018-2002, del 16 de agosto de 2002

ACUERDA:

- 1- Ascender, a partir del 01 de septiembre del año 2005, a la ciudadana **LURBIN JANINA FLORES SOLÓRZANO**, del cargo de Oficial de

Personal, al cargo de Asistente Especial Técnico, de esta Secretaría de Estado

- 2- Conservará sus derechos de antigüedad laboral conforme su nombramiento bajo el Régimen de Servicio Civil; así como los demás derechos adquiridos que establece esta ley y su Reglamento
- 3- Devengará el sueldo mensual de L 7,900 00, que será tomado del Programa de la Comisión de Demarcación El Salvador - Honduras, cuenta especial No 2002-211101-01-000351-2 de la Tesorería General de la República acreditada en el Banco Central

COMUNIQUESE

JUAN ALBERTO LARA BUESO
Secretario de Estado, por ley

OLMEDA RIVERA RAMIREZ
Secretaria General

Secretaría de Relaciones Exteriores**ACUERDO No. 465-SRH**

Tegucigalpa, M D C , 16 de agosto de 2005

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley, en uso de las facultades que le confiere el Señor Presidente de la Republica, mediante Decreto Ejecutivo No 018-2002, del 16 de agosto de 2002

ACUERDA

- 1- Ascender, a partir del 01 de septiembre del año 2005, a la ciudadana **BETHY PATRICIA VASQUEZ SIERRA**, del cargo de Contador, al cargo de Oficial de Nominas, de la Subgerencia de Recursos Humanos de esta Secretaría de Estado
- 2- Conservará sus derechos de antigüedad laboral conforme su nombramiento bajo el Regimen de Servicio Civil, así como los demás derechos adquiridos que establece esta ley y su Reglamento
- 3- Devengará el sueldo mensual de L 7,900 00, que será tomado del Programa de la Comisión de Demarcación El Salvador - Honduras, cuenta especial No 2002-211101-01-000351-2 de la Tesorería General de la Republica acreditada en el Banco Central

COMUNIQUESE

JUAN ALBERTO LARA BUESO
Secretario de Estado, por ley

OLMEDA RIVERA RAMIREZ
Secretaria General